



Anexo I

604. Se presentaron 17 enmiendas al anexo I.

Introducción

605. El miembro gubernamental de la Federación de Rusia presentó una enmienda (D.149), apoyado por el Grupo de los Trabajadores, destinada a sustituir en el primer párrafo de la introducción al anexo I (página 15), las dos últimas frases («constará de un mínimo de ... páginas encuadernadas con tapas duras. Estas tapas podrán ser de cualquier color y material.») por la frase siguiente: «el documento constará de ... páginas encuadernadas».

606. El Vicepresidente trabajador presentó una subenmienda de forma que la enmienda D.149 en su forma modificada dijera lo siguiente: «el documento constará de un máximo de ... páginas encuadernadas». El orador explicó que su Grupo no deseaba que el anexo especificara que las tapas del documento tuvieran que ser duras, dado que ello no se ajustaría a las tapas de la mayoría de los pasaportes nacionales. Los trabajadores tampoco querían que se especificara un número mínimo de páginas dado que la existencia de espacio adicional podría ser contraria al principio ya acordado por la Comisión y reflejado en los párrafos 5 y 6 del artículo 4 según el cual el documento no debería contener ni espacio ni información adicional.

607. El Vicepresidente empleador apoyó la posición del grupo de trabajadores, observando que el anexo no se debe limitar a que el DIM sea un documento impreso sobre papel. Algunos Estados Miembros podrían preferir que se utilice material plástico, quizás bajo forma de una tarjeta y observó que se debe mantener una actitud flexible al respecto.

608. El miembro gubernamental de los Estados Unidos apoyó la subenmienda y refrendó el punto de vista del Grupo de los Empleadores, observando que el documento 9303 de la OACI brinda esa flexibilidad.

609. Los miembros gubernamentales de Canadá e Italia observaron que en el documento 9303 de la OACI se aceptan dos tamaños de documentos de identidad de lectura mecánica, pero manifestaron que el texto de la Oficina sólo aceptaba el tamaño de documento de identidad 1 (tamaño pasaporte) y que por lo tanto excluía el tamaño de documento de identidad 2 (tamaño tarjeta). Los oradores propusieron que se aceptaran ambos tamaños, y que los Estados Miembros eligiesen los que les parecieran más adecuados.

610. El Presidente observó que había un consenso general en torno a esta enmienda, subenmendada y pidió a la Secretaría que volviese a redactar el texto para permitir que los Estados Miembros pudiesen adoptar las dos opciones relativas al tamaño del documento, prescriptas por el documento 9303 de la OACI. En consecuencia, se retiró la enmienda D.149.

-
- 611.** En una sesión posterior, la representante del Secretario General introdujo los cambios insertados por la Oficina en el texto del anexo I conforme con las instrucciones recibidas de la Comisión luego de la adopción de la enmienda D.149, subenmendada. La Comisión examinó estos cambios, lo mismo que las enmiendas adicionales y las correcciones editoriales.
- 612.** En el primer párrafo, se reemplazaron las palabras «un número de páginas» por «espacio suficiente» para evitar un texto en el cual se indicaría que un Estado debe expedir un DIM bajo forma de libreta en lugar de bajo forma de tarjeta y para evitar un texto que inste a registrar la información que no ha sido suministrada y se suprimieron las palabras «en donde corresponda». Se enmendó la frase para que exprese: «el documento constará de espacio necesario para contener la información suministrada por el Convenio». El objetivo de esta enmienda fue armonizar esta sección con los artículos del Convenio y evitar el texto que insta a que se registre la información que no ha sido suministrada.
- 613.** En el tercer párrafo, se remitió la referencia a «páginas» al Comité de Redacción por las mismas razones expresadas *supra*.
- 614.** En el cuarto párrafo, se cambió la referencia a las especificaciones de la OACI por «documento 9303, Parte III (segunda edición, 2002) o documento 9303 parte I (quinta edición, 2003)» esto respondió a una intervención del miembro gubernamental de Italia y demostró de manera clara y precisa que se deberían agregar las referencias a las normas de la OACI. También hizo que fuese innecesario incluir una fecha específica en relación con la norma con la cual se debería cumplir.
- 615.** Volviendo al texto original de la Oficina, se decidieron un cierto número de cambios que se indican a continuación. Se cambió el encabezamiento «entre otras características de seguridad, podrán utilizarse» para que expresase «entre otras características de seguridad, se utilizará por lo menos una o más de las siguientes características».
- «1. Datos que han de constar en la(s) página(s) del documento de identidad de la gente de mar»
- 616.** Se remitieron las referencias a las páginas del encabezamiento al Comité de Redacción.
- 617.** El miembro gubernamental de Grecia propuso una enmienda (D.159) bajo el epígrafe titulado: «1. Datos que han de constar en la(s) páginas(s) del documento de identidad de la gente de mar:», para suprimir el párrafo que reza: «II. Número(s) de teléfono, correo electrónico y sitio Web de la autoridad:».
- 618.** El Vicepresidente empleador y el Vicepresidente trabajador observaron que esta cuestión ya había sido tratada como consecuencia del texto adoptado para el párrafo 5 del artículo 4.
- 619.** La representante del Secretario General afirmó que la cuestión aquí planteada era si el anexo podía añadir o no en la lista de puntos que se debían incluir en el DIM, otros puntos distintos a los que figuran en el párrafo 5 del artículo 4. El orador afirmó que fue necesario armonizar el anexo I con la información incluida en el párrafo 5 del artículo 4, en donde, «habrán de constar los siguientes datos».
- 620.** El miembro gubernamental de Grecia retiró la enmienda y otra enmienda similar (D.160) al texto del epígrafe del anexo.

-
- 621.** En el subencabezamiento se cambiaron las palabras «fotografía digital del marino» por «fotografía digital u original del marino», a consecuencia de una intervención del Grupo de los Trabajadores.
- 622.** El Grupo de los Trabajadores presentó una enmienda (D.195) para añadir en el apartado *d*) después de la palabra «nacionalidad» las palabras «o residencia permanente».
- 623.** Los Vicepresidentes trabajador y empleador decidieron que se debía armonizar el texto de esta cláusula con el texto del artículo 2.
- 624.** Se adoptó la enmienda y se remitió el texto al Comité de Redacción.
- 625.** El Vicepresidente trabajador introdujo en nombre de su grupo una enmienda (D.196) para añadir en el apartado *e*) la palabra «específicas» después de las palabras «características físicas». El orador explicó que el propósito era de armonizar el texto con el texto del párrafo 5 del artículo 4 («particularidades físicas cuya indicación pueda facilitar la identificación») y subenmendó el texto con este fin. No se deberán incluir todas las particularidades físicas, sino únicamente las especiales (por ejemplo un tatuaje).
- 626.** El Vicepresidente empleador apoyó esta propuesta.
- 627.** El miembro gubernamental de Francia llamó la atención en relación con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La prescripción mencionada en el apartado *e*) tendrá que ser aplicada sin perjuicio de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio 111.
- 628.** El Presidente aclaró que se había hecho referencia a las particularidades físicas de la persona y que esto no implicaba ninguna referencia social u otras razones de discriminación.
- 629.** Se adoptó la enmienda subenmendada.
- 630.** En el apartado *g*), se cambió la locución «fecha de caducidad del documento» por las palabras «fecha de caducidad o de renovación habitual del documento» y se las remitieron al Comité de Redacción.
- 631.** El miembro gubernamental de Dinamarca afirmó que había llegado el momento propicio para abordar una cuestión que se había planteado en el contexto del párrafo 5 del artículo 4, pero que había sido diferida hasta que se hubiera debatido el epígrafe en el anexo I. Se había planteado si el DIM podía solamente contener o no un número de referencia único del documento y también un número de identificación nacional para sus nacionales. La oradora manifestó que estaba segura que la Oficina encontraría una solución apropiada para que este número pudiese ser incluido en el DIM y que se ocuparía de que existiesen caracteres suficientes para los sistemas de numeración que ya han sido adoptados por algunos países.
- 632.** El Vicepresidente trabajador recapituló el debate relativo al número de referencia único. El orador hizo referencia a la página 16 del Informe VII (2B) en donde este punto fue definido en el apartado *i*). El límite de nueve caracteres dispuesto en este apartado, planteaba un problema que era necesario debatir.
- 633.** El miembro gubernamental de Italia afirmó que el número de identificación para el país ya estaba incluido, si se adoptaba el documento de identidad 1 y el documento de identidad 2. Afirmó que en virtud de las especificaciones de la OACI se habían conservado ciertos

espacios disponibles para este número. Esto significó que, si el documento fuese de lectura mecánica, se podría incluir este número.

- 634.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos instó a la Comisión a que brindase a los Miembros la opción de incluir este número, dado que esta práctica era común en muchos países.
- 635.** El miembro gubernamental de Chipre recordó que se suponía que el DIM fuese utilizado en el ámbito mundial. Afirmó que el Comité tenía la oportunidad de adoptar un sistema comprensible para todos, lo que aportaría beneficios tanto en términos de seguridad como para los intereses de los países expedidores, y añadió que cada marino tendría un número único. El orador describió nuevamente el sistema que había sido utilizado con éxito en su país, el cual permitía que las autoridades de inmigración verificasen sin dificultades la identidad de las personas, excluyendo así los riesgos para la seguridad. Añadió que el sistema eliminaba las preocupaciones relativas a la seguridad, mediante la aplicación de un método de búsqueda muy simple, y que en la base de datos nacional, el número de identidad puede estar relacionado con otros números de identidad. Sin embargo, expresó que no sería necesario incluir esos otros números de identidad en el documento.
- 636.** El Presidente propuso y así se decidió, que se incluyeran dos números en la lista. Un número sería una referencia única o número de serie y el otro número que iría a continuación, sería un número individual de identificación.
- 637.** En consecuencia en el apartado *i*), se cambió la locución «número de referencia único» por las palabras «número del documento único». Después del apartado *i*), se incluyó un nuevo párrafo en relación con «el número de identificación de la gente de mar».
- 638.** El miembro gubernamental de Japón presentó una enmienda (D.165) por la cual se propone que al principio de la página 16, en el apartado *j*), antes de las palabras «plantilla biométrica» se inserten las palabras «Cuando proceda,», y el Vicepresidente trabajador introdujo una enmienda similar (D.189) para que se sustituya el texto del apartado *j*) por el texto siguiente: «plantilla biométrica basada en las huellas dactilares impresas mediante un código de barras numérico con arreglo a [norma]:». La última parte de la enmienda del Grupo de los Trabajadores fue subenmendada para que diga «una norma que se debe elaborar» y la enmienda fue adoptada.
- 639.** Habida cuenta de los cambios introducidos en el párrafo 4 de la introducción, se remitió al Comité de Redacción la referencia efectuada en el apartado *k*) a «Zona de lectura mecánica: conforme con las especificaciones de la OACI en el documento 9303, parte 3».
- «3. *Otras páginas: Reservadas para los sellos y anotaciones oficiales relativos a la admisión en diversos países*»
- 640.** El Grupo de los Trabajadores propuso una enmienda vinculada con una enmienda previa (D.190) para suprimir las palabras «3. Otras páginas: Sellos y anotaciones oficiales relativos a la admisión en diversos países» la cual fue adoptada.
- 641.** El Gobierno de la Federación de Rusia presentó la enmienda D.150 que no fue secundada ni discutida.
- 642.** Los miembros gubernamentales de Italia y del Reino Unido presentaron una enmienda (D.152) para insertar una nueva sección después de la sección 3, la que fue retirada porque no tenía más objeto como consecuencia de una enmienda anterior, que fue retirada.

Explicación de los datos

- 643.** Como la fecha presentada en la sección III, se cambió 31/12/77 por 31/12/03.
- 644.** En el apartado *f)* se suprimieron las palabras «dedo pulgar si el titular no puede firmar» porque se decidió que los marinos deben ser capaces de firmar sus nombres.
- 645.** El miembro gubernamental de la Federación de Rusia propuso una enmienda (D.151), que fue secundada por el miembro gubernamental de India, para añadir después del apartado «*g)*, fecha de caducidad del documento:» el nuevo apartado siguiente: «fecha de caducidad del documento después de su validación/prórroga:». El orador explicó que era importante indicar claramente la fecha de caducidad del documento después de su validación/prórroga.
- 646.** El Vicepresidente empleador no apoyó la enmienda argumentando que su redacción puede inducir a confusión.
- 647.** El Vicepresidente trabajador recordó que se había decidido expedir el DIM por un plazo máximo de diez años y volver a validarlo/renovarlo después de cinco años. El orador expresó que compartía el concepto de la enmienda y que el Comité de Redacción podría encargarse de su redacción definitiva.
- 648.** El miembro gubernamental de India afirmó que si se introducía un sistema de revalidación uniforme, esto impediría que se creasen confusiones. Se solicitó a la Secretaría que redactase un texto para su examen.
- 649.** Se incluyó después del apartado *i)* un nuevo párrafo que reza: «número de identificación de la gente de mar, si este existe: número de identificación facultativo que tenga un máximo de 14 caracteres». El objetivo de este nuevo párrafo fue suministrar espacio para un número de identificación único para la gente de mar que podría ser incluido en el documento por el Estado de expedición.
- 650.** Después de haber vuelto a examinar el artículo 4(6) se presentó la enmienda D.191 que propone suprimir las palabras «o identificación biométrica» del apartado *j)* del anexo I. El texto fue enmendado para que rece: «Plantilla biométrica: [especificar las características]».
- 651.** El Vicepresidente trabajador introdujo una enmienda (D.192), para sustituir el texto de la cláusula *k)* por el texto siguiente, subenmendado, que expresa: «zona de lectura mecánica acorde con el documento 9303 de la OACI a la fecha de la entrada en vigor del Convenio». Afirmó que esta enmienda tenía como propósito aclarar cuáles normas se debían aplicar, teniendo presente que la norma de la OACI podría cambiar.
- 652.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda en principio.
- 653.** Como respuesta a la pregunta planteada por el miembro gubernamental de Grecia, la representante del Secretario General afirmó que la locución «entrada en vigor» se aplicaba a la fecha en la cual el Convenio había entrado en vigor en el ámbito internacional. Esto podría plantear dificultades si un miembro hubiese comenzado a aplicar el Convenio y expedido los DIM con antelación a esta fecha y que ulteriormente se hubiesen modificado las normas de la OACI. Respondiendo a la pregunta planteada por el miembro gubernamental de Francia en relación al artículo 9, la representante indicó que el artículo 9 guardaba relación con los miembros que hubiesen ratificado el Convenio relativo a la documentación de identidad de la gente de mar.

-
- 654.** Se suprimió el párrafo «2. páginas tituladas «otros pormenores»: se reservarán para la inscripción de los demás datos que, en su caso, exija la legislación nacional». Esta medida fue adoptada para que no se incluyese en el DIM otra información que no sea la indicada por el Convenio.
- 655.** Se suprimió el párrafo 3 «Otras páginas,» que se refería a los SELLOS Y ANOTACIONES OFICIALES. Se adoptó esta medida conforme con decisiones previas adoptadas por la Comisión (D.194).
- 656.** El Comité adoptó el anexo I, dejando a cargo del Comité de Redacción la introducción de los cambios que sean necesarios.

Anexo II

- 657.** Se recibieron cuatro enmiendas al anexo II.
- 658.** Los miembros gubernamentales de Canadá y Noruega retiraron la enmienda (D.102).
- 659.** El Vicepresidente trabajador adjunto indicó que las enmiendas D.91 y D.92 habían sido introducidas como consecuencia de lo expresado en otras enmiendas previas al nuevo párrafo del artículo 5 (D.86) y que fueron adoptadas para que sean remitidas al Comité de Redacción.
- 660.** El miembro gubernamental de Francia introdujo una enmienda (D.103), que añadió en el párrafo 4 las palabras «, de revocación o de suspensión» después de las palabras «fecha de caducidad», y señaló que la Comisión ya se había referido a la revocación o suspensión de un DIM, porque podrían existir algunas instancias en las cuales éstos fuesen necesarios.
- 661.** El Vicepresidente empleador, observó que se habían introducido cambios similares en el anexo III, y que por lo tanto esto tendría que ser remitido al Comité de Redacción para armonizar el lenguaje.
- 662.** El Vicepresidente trabajador adjunto manifestó su conformidad y la enmienda fue remitida al Comité de Redacción. El miembro gubernamental de Japón observó que la enmienda (D.100) era consecuencia de otra enmienda previa y fue retirada.
- 663.** El Vicepresidente trabajador adjunto introdujo una enmienda (D.93) para que se añada un nuevo párrafo que rece: «Pormenores de todas las investigaciones efectuadas que atañan al documento de identidad de la gente de mar» y propuso que se registrasen todas las investigaciones referentes a los DIM para permitir que los procedimientos fuesen transparentes.
- 664.** El Vicepresidente empleador apoyó esta posición, pero indicó que existía una terminología en el anexo III que podría ser utilizada por el Comité de Redacción para armonizarlo con el resto del instrumento.
- 665.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos propuso una subenmienda que fue apoyada por el miembro gubernamental de Canadá para incluir un párrafo, «fotografía en la base de datos».
- 666.** Este párrafo concierne a los Estados Miembros que pueden utilizar una fotografía digital. Se adoptó la enmienda subenmendada.

667. Se adoptó el anexo II enmendado.

Anexo III

Requisitos y prácticas recomendadas respecto de los procedimientos aplicables a la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar

668. El miembro gubernamental de Malta, que presidía el Grupo de Trabajo, para el anexo III señaló que se habían planteado dos formas de enfocar la posible estructura del anexo: por un lado, se consideraba que el anexo debería constar de una breve lista de principios básicos a modo de recomendaciones que no tuvieran carácter obligatorio; por otro lado, era preciso que el texto recogiera normas detalladas que permitieran determinar con claridad qué tipo de procedimientos eran esenciales para crear un sistema eficaz de expedición de documentos de identidad de la gente de mar.
669. El Grupo de Trabajo consideró que ambos enfoques eran válidos, y acordó que la primera parte del anexo tendría carácter obligatorio, y consistiría en una breve y exhaustiva exposición de los resultados que deberían producir los sistemas de expedición nacional. La segunda parte consistiría en una serie detallada de recomendaciones sobre el modo en que debían lograrse esos resultados. Para la elaboración de la primera parte obligatoria, el Grupo de Trabajo tomó como base una declaración sucinta de principios y de criterios de ejecución recogidos en la enmienda D.127, presentada por los representantes de los Gobiernos del Canadá y el Japón. Para la segunda parte se tomó como base el nuevo texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos en su enmienda D.128, en que se reformulaba el texto de la Oficina del Informe VII (2B).
670. Con esta explicación, el orador presentó un nuevo proyecto de anexo (D.209), que fundamentalmente constituía una nueva enmienda. La totalidad de las 19 enmiendas presentadas por los miembros de la Comisión fueron objeto de examen, y en el texto final se incorporaron las enmiendas D.116, D.117, D.118, D.119, D.120, D.121, D.122, D.123, D.124, D.125, D.126, D.127, D.128 y D.130, con algunas modificaciones. La enmienda D.121 había dado lugar a un debate sobre el período de tiempo que debían guardarse los expedientes. El Grupo de Trabajo concluyó que debían guardarse por un plazo de tres años a partir de que el documento hubiera perdido su validez. También se examinaron las enmiendas D.133, D.134, D.135 y D.136, relativas a si era preciso tomar una fotografía del marino y si éste debería firmar su solicitud en presencia de un funcionario designado. Con respecto al último tema, se recomendó que así fuera, teniendo presente que habría que designar a funcionarios para ese fin en diferentes puntos adecuados. No se recomendó que las solicitudes enviadas por correo fueran aceptadas. Sin embargo, se reconoció que el objeto de esta recomendación podría quedar satisfecho, si se exigía la presencia del solicitante en el momento de la expedición del documento de identidad.
671. El Grupo de Trabajo decidió que se adoptaran varias disposiciones que, sin ser objeto de enmiendas concretas, podrían ser necesarias para mejorar el texto.
672. En la parte A se incluyó una disposición destinada a garantizar que no se expidieran varios DIM a un mismo solicitante. También se añadió otra disposición relativa a la incorporación de los datos contenidos en el anexo II en una base de datos, previa expedición de los DIM. Además se incluyó una tercera disposición con objeto de que pudiera comprobarse que el marino solicitante no constituía un riesgo para la seguridad. Asimismo, se incluyeron nuevas disposiciones destinadas a velar por que las autoridades adoptaran con prontitud las medidas necesarias cuando un DIM hubiera perdido su validez,

así como a garantizar la existencia de procedimientos de recurso eficaces y transparentes (por ejemplo, en los casos en que se denegara una solicitud para la obtención de un DIM), y a proteger la integridad de la base de datos, que no debería poder ser modificada, anexada, copiada o vinculada a otra base de datos para fines que no fueran la autenticación de la identidad de la gente de mar.

- 673.** En la parte B también se añadieron varias disposiciones nuevas, algunas de las cuales correspondían a las adiciones realizadas en la parte A. Estas incluían disposiciones que recomendaban que los solicitantes hicieran una declaración con relación a si poseían otras nacionalidades, así como disposiciones relativas a la anulación, retirada y suspensión de los DIM, y al correspondiente derecho de recurso; también se añadió una disposición destinada a garantizar que los procedimientos de auditoría tuvieran en cuenta los principios y derechos fundamentales en el lugar de trabajo en virtud de los instrumentos de la OIT.
- 674.** Por último, en las partes A y B también se añadieron disposiciones sobre la protección de la intimidad con relación al almacenamiento de datos y a los derechos de acceso a los datos almacenados. Asimismo, en ambas partes se incluyeron disposiciones destinadas a proteger la confidencialidad de la información facilitada por los países en las evaluaciones periódicas de los procedimientos nacionales de expedición de los DIM. Además también se estableció un sistema de ampliación o renovación de los DIM en el supuesto de que un marino necesitara su renovación o ampliación o en caso de extravío. La única parte importante del texto que se suprimió fue una sección que establecía la necesidad de aportar pruebas complementarias de la condición de gente de mar de los solicitantes. Se consideró que eran los Miembros quienes debían tomar las medidas pertinentes al respecto.
- 675.** Los miembros del Grupo de Trabajo habían aceptado una serie de pequeños cambios adicionales que todavía no se habían incorporado a los artículos 3, *a*), vii), 3, *b*), 4, *c*) y 4, *d*), i) de la parte A del documento D.209.
- 676.** El representante gubernamental de Malta dio las gracias a los miembros del Grupo de Trabajo por su ardua labor y colaboración.
- 677.** El Vicepresidente empleador felicitó al Grupo de Trabajo por su excelente labor y dijo que su Grupo estaba de acuerdo con el nuevo texto propuesto al anexo III, que mejoraba considerablemente el texto original.
- 678.** Una miembro trabajadora de Irlanda, que había desempeñado las funciones de Vicepresidenta de su Grupo en el Grupo de Trabajo, declaró que su Grupo estaba satisfecho con el nuevo texto del anexo III, sin perjuicio de que éste se adaptara a los artículos relativos a las representaciones biométricas una vez que dichos artículos fueran adoptados.
- 679.** El miembro gubernamental de España, refiriéndose al párrafo 3.10 de la parte B, prácticas recomendadas del anexo, expresó dudas con respecto a la posibilidad de que hubiera marinos que no dispusieran aún de un certificado de competencia, cualificación u otro título pertinente de capacitación y no cumplieran los requisitos para la obtención de un documento de identidad. En respuesta, el Presidente del Grupo de Trabajo llamó la atención de los delegados al párrafo 3.10.3, que disponía que el marino podía suministrar «pruebas igualmente convincentes» para demostrar su condición de gente de mar.
- 680.** El miembro gubernamental del Japón expresó su agradecimiento por el enorme esfuerzo realizado por el Grupo de Trabajo y su excelente Presidente. A continuación, propuso una subenmienda al párrafo 3, *a*), vi) de la parte A, Requisitos mínimos, con objeto de añadir al final del texto las palabras «con el debido respeto de los derechos humanos fundamentales

del solicitante». Los miembros gubernamentales de Bahamas e Irlanda apoyaron la subenmienda.

- 681.** El Vicepresidente empleador estaba de acuerdo en que no deberían violarse los derechos humanos fundamentales de la gente de mar, pero se preguntaba qué es lo que podía aportar la enmienda que ya no se hubiera planteado y debatido con respecto a los derechos humanos, teniendo en cuenta que los únicos requisitos necesarios en el proceso de comprobación previo a la expedición de los DIM eran una fotografía digital y una representación biométrica. La frase propuesta tenía diferentes significados en los distintos Estados Miembros: por ejemplo, en algunos países el mero hecho de tomar una fotografía podría considerarse una violación de los derechos humanos fundamentales, y sin embargo el Convenio exigía una fotografía.
- 682.** El Vicepresidente trabajador declaró que estaba de acuerdo con los principios que habían motivado la subenmienda. Seguidamente hizo referencia al Preámbulo obligatorio del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias que en su punto 10 del Preámbulo establecía que: «Nada de lo dispuesto en el presente Código se interpretará o aplicará de manera contraria al debido respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales, particularmente los aplicables a los trabajadores del sector marítimo y a los refugiados, incluidas la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las normas internacionales que amparan a los trabajadores de los sectores marítimo y portuario». Apoyado por el miembro gubernamental de Francia el orador propuso una modificación a la subenmienda con objeto de que el apartado dijera lo siguiente: «la verificación de que el solicitante no representa una amenaza para la seguridad, con el debido respeto a los derechos y libertades fundamentales recogidos en los instrumentos internacionales».
- 683.** La Comisión aceptó la subenmienda en su forma modificada.
- 684.** El miembro gubernamental de Grecia expresó reservas con respecto al apartado *b)* de la sección 1 de la parte A, Producción y entrega de los DIM en blanco, que decía lo siguiente: «Los materiales utilizados para la producción de los DIM estén protegidos y controlados». El orador deseaba saber si un Estado que no produjera el plástico o papel utilizado en la fabricación de los DIM, y por tanto debiera importar esos materiales, tendría alguna responsabilidad con respecto a los controles de los materiales que debieran efectuarse antes de su importación.
- 685.** El miembro gubernamental de Malta observó que, desde su punto de vista, el Estado sólo sería responsable de tales controles en la fase de producción, y no antes de que éstos estuvieran en su poder.
- 686.** El Presidente coincidía con la interpretación del miembro gubernamental de Malta. El Estado debería proteger y controlar esos materiales una vez que estuvieran en su poder.
- 687.** El documento D.209 fue adoptado en su forma subenmendada y el anexo III fue adoptado en su tenor enmendado.

Resoluciones

- 688.** El Vicepresidente trabajador adjunto presentó el proyecto de resolución 1, presentado por el Grupo de los Trabajadores de la Conferencia relativo al trabajo decente para la gente de mar. El objetivo de la resolución fue de establecer una correlación entre los valores básicos

de la OIT y la gente de mar y el sector marítimo. Un texto similar había sido adoptado por la Organización Marítima Internacional en diciembre de 2002 y se esperó que la Conferencia Internacional del Trabajo adoptara ésta también. Este texto reconoce la necesidad de que la gente de mar goce de una protección especial en lo que concierne al acceso a las instalaciones costeras, goce del permiso de tierra y de la facilitación del tránsito para la gente de mar que trabaja y vive en buques que participan en el comercio internacional. La protección de la facilitación del tránsito había sido incluida como consecuencia de una enmienda presentada por el Grupo de los Empleadores. El proyecto de resolución insta a los Estados Miembros a que examinen el factor humano, la necesidad de permitir que la gente de mar goce de una protección especial y facilitación y que tome en cuenta la importancia crítica del permiso de tierra cuando se apliquen medidas de protección marítima. Además, solicitó al Director General que continúe fomentando el trabajo decente para la gente de mar y que el Consejo de Administración continúe ocupándose de esta cuestión incluidos el goce del permiso de tierra y la facilitación del tránsito.

689. Se adoptó la resolución enmendada.

690. El Vicepresidente trabajador adjunto introdujo un segundo proyecto de resolución (Res.2) de la Conferencia presentada por el Grupo de los Trabajadores que atañe a las disposiciones relativas a la cooperación técnica para los países que necesitarían ayuda para aplicar el Convenio. El Vicepresidente observó que el éxito del Convenio depende de la disponibilidad tecnológica, la idoneidad y los recursos necesarios para la preparación y verificación de los DIM y para las bases de datos y procedimientos de expedición conexos. Instó a los Miembros a que compartiesen su tecnología, idoneidad y sus recursos con los Miembros que lo necesitasen. También solicitó que el Consejo de Administración pidiese al Director General que otorgara la debida prioridad, en el uso de los recursos atribuidos al programa de cooperación técnica de la OIT, para asistir a los países en lo que atañe a la tecnología, la idoneidad y los procedimientos. También se reconoció la necesidad de recibir por parte de los Miembros una financiación externa al programa.

691. Se adoptó la resolución.

692. El Vicepresidente trabajador adjunto presentó en tercer proyecto de resolución (Res.3) de la Conferencia, presentada por el Grupo de los Trabajadores en el cual se reconoce la labor realizada por la Organización de la Aviación Civil en lo que se refiere a la elaboración de normas biométricas para los pasaportes y documentos de viaje internacionales. Tomó nota además del «Memorando de entendimiento» firmado entre la OACI y la OIT el 19 de octubre de 1953. Habida cuenta del contexto de la necesidad manifestada en el párrafo 1 b) del artículo 4 del Convenio de que la OIT elabore directrices relativas a las normas tecnológicas que se deberán aplicar, se invita a que el Consejo de Administración pida al Director General que adopte medidas urgentes para la elaboración de una norma internacional de representación biométrica. Esta medida incluye una cooperación con importantes instituciones internacionales, en particular la OACI.

693. Se adoptó la resolución.

694. El Presidente del Grupo de Trabajo sobre el artículo 6 introdujo el cuarto proyecto de resolución (Res.4) de la Conferencia observando que en virtud del párrafo 6, artículo 6 del Convenio, el Consejo de Administración aprobará una lista de países que satisfagan completamente las prescripciones del Convenio. Si tal se le solicita, el Consejo de Administración creará un órgano marítimo tripartito integrado por representantes de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio y por organizaciones de armadores y de gente de mar, los que participarán en la revisión de los informes presentados por los miembros

relativos a las evaluaciones independientes de la administración de su sistema para la expedición de los DIM. Los órganos especiales brindarán también asistencia al Consejo de Administración para que pueda establecer una lista de miembros que cumplan manifiestamente con todos los requisitos mínimos prescritos por el Convenio. Se incorporó una enmienda presentada por la Secretaría durante el debate del artículo 6.

695. Se adoptó la resolución enmendada.

696. El informe de la Comisión, el proyecto de convenio y las resoluciones se someten a la consideración de la reunión de la Conferencia.

Adopción del Informe y del Proyecto de Convenio

697. El Presidente dio la bienvenida al Secretario General de la Conferencia y al Director General de la Organización Internacional del Trabajo, el señor Juan Somavia, a la última sesión de la Comisión. El Presidente declaró que la Comisión había alcanzado un resultado excelente. El hecho de que la OIT pudiera reaccionar con celeridad ante nuevas situaciones que requieran su atención urgente, pese al procedimiento tradicional de elaboración de convenios, redundaba en el prestigio de la Organización.

698. El Secretario General de la Conferencia dio las gracias a todas las personas que habían participado en la elaboración del Convenio por su dedicación y arduo trabajo. En efecto, los resultados obtenidos eran excelentes y la OIT había demostrado su capacidad para responder con rapidez a las necesidades del mundo real. La Comisión había creado el primer documento de identidad de la gente de mar internacional y uniforme, y de este modo, con su labor había tomado la iniciativa en un ámbito muy complejo y dedicado. Como resultado se había logrado establecer un equilibrio extraordinario entre los derechos de la gente de mar, el desarrollo sin obstáculos del comercio internacional y la seguridad. Un sistema de vigilancia internacional y un grado de flexibilidad adecuado para que el instrumento pudiera actualizarse constituían elementos importantes que permitirían mantener este equilibrio. Este trabajo había puesto de manifiesto la eficacia del tripartismo a la hora de buscar soluciones a cuestiones complejas con cohesión. En el futuro habría que abordar otras cuestiones utilizando la misma metodología con el fin de lograr un equilibrio en el marco más amplio de la globalización. La tarea inmediata era conseguir que este Convenio se ratificase con la misma rapidez y el mismo gran número de países que el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, era preciso que la Oficina estableciera un programa de colaboración técnica para los países que pudieran necesitar su ayuda. El Secretario General reiteró la eficacia de la red tripartita de la OIT y dio las gracias a los delegados por su trabajo.

699. El Presidente, en nombre de la Comisión dio las gracias al Secretario General por haber incidido en la importancia de que se produjera una ratificación rápida y una aplicación efectiva del Convenio.

700. La relatora de la Comisión, miembro gubernamental del Reino Unido, presentó el proyecto de informe de la Comisión, que recogía el proyecto del texto del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (Revisado) y las cuatro resoluciones que deberían presentarse a la Conferencia. La oradora señaló que el informe debería permitir a las personas que lo leyeran, en especial a quienes tuvieran que interpretar el instrumento, comprender cómo había llegado a elaborarse su texto final. Explicó por qué se habían modificado cada una de las disposiciones del proyecto de instrumento contenido en el Informe VII (2B). La Comisión había celebrado 20 sesiones; había creado tres grupos de trabajo y había sometido a examen 207 enmiendas, cuyo resultado podía encontrarse en el

informe. La oradora dudaba que la Comisión hubiera podido cumplir este cometido sin la labor de los grupos de trabajo.

- 701.** La Comisión había acordado que el DIM sería un documento de identidad autónomo, no un documento de viaje, y que con el fin de que sirviera lo más posible para garantizar la seguridad, la inclusión en éste de datos biométricos sería obligatoria. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos y la intimidad de la gente de mar, y por razones de costo y simplicidad, la Comisión había optado por una plantilla de una huella dactilar en forma de código de barras bidimensional, junto con una fotografía digital o digitalizada. Con el fin de garantizar que la plantilla fuera compatible en todo el mundo, sería necesario elaborar urgentemente normas internacionales. Además, la Comisión había acordado las normas por las que se regiría el mantenimiento de las bases de datos de los DIM expedidos en cada Miembro que ratificara el Convenio y los procedimientos de acceso.
- 702.** La oradora pasó a informar sobre la labor del Comité de Redacción, y dijo que su principal tarea había sido garantizar que las versiones inglesa y francesa del texto del proyecto de Convenio coincidieran y que no hubiera incoherencias entre ellas. La Comisión también había pedido al Comité de Redacción que se ocupara de una serie de cuestiones concretas. Así, éste había examinado los títulos de cada artículo y había introducido cambios en los párrafos del preámbulo con el fin de que el texto estuviera más claro. El contenido del cuerpo principal del proyecto de instrumento había sido reorganizado ligeramente: el párrafo 1 del artículo 3 se ocupaba del contenido del DIM; el párrafo 2 del artículo 3 se refería al procedimiento simplificado de enmienda; y el artículo 4 recogía información más detallada sobre la forma y el contenido del DIM. Esto había tenido efectos en la numeración de los párrafos. Además, tras examinar el texto relativo al acceso a las bases de datos nacionales, el Comité de Redacción había reformulado el texto del párrafo 6 del artículo 4. También había señalado que el párrafo 4 del artículo 4 restringía el acceso directo a la base de datos a los Miembros para quienes el Convenio estaba en vigor, mientras que el párrafo 5 permitía dicho acceso a todos los Estados Miembros. El Comité de Redacción opinaba que el párrafo 5 reflejaba de forma acertada el propósito de la Comisión, y por lo tanto, propuso que en el párrafo 4 las palabras «Miembros para los cuales esté en vigor el presente Convenio» fueran sustituidas por las palabras «Todos los Miembros de la Organización». Asimismo tal y como había acordado la Comisión, el Comité de Redacción había incorporado al texto de las Partes A y B del anexo III disposiciones relativas a la caducidad del DIM mientras que un marino se encontraba embarcado y a la pérdida del DIM.
- 703.** Como consecuencia de su mandato limitado, el Comité de Redacción no fue capaz de aplicar la decisión de la Comisión de incluir una referencia en el anexo I en lo que atañe al carácter facultativo de un número individual de identificación. Esto se debió a que esta referencia era muy específica y relativa al titular y no había sido incluida en el artículo 3. La referencia aprobada por el (proyecto) de la Comisión rezaba: «número individual de identificación del marino, si procede (facultativo)». Sin embargo, se ha señalado que la Comisión en su totalidad había llegado a la conclusión que se debía incluir la misma referencia en el artículo 3. Si la Comisión llegó a esta conclusión, entonces correspondía incluir esta referencia tanto en el artículo 3, como en el anexo I.
- 704.** El Comité de Redacción dividió el anexo II en dos partes. La primera abarcó la información que los Estados Miembros utilizarán para su propio uso y la segunda parte la información fundamental que permite verificar si el titular del DIM es efectivamente el marino mencionado en éste. Se adaptó al título del anexo para que refleje lo expresado en la introducción. El proceso de seguimiento para elaborar el documento es relativamente rápido y es necesario aplicarlo con la mayor premura. En consecuencia, la Comisión

deberá decidir si se debe reducir a 6 meses el período de 12 meses decidido entre la segunda de las dos ratificaciones y su entrada en vigor.

- 705.** La oradora agradeció al Presidente, al Asesor Jurídico y a su equipo y a todos los miembros del Comité de Redacción y recomendó que la Comisión adoptase el informe y que antes de que adoptara las restantes decisiones que había mencionado, aprobase el instrumento para que fuera presentado al Plenario de la Conferencia.
- 706.** La Comisión examinó el proyecto de informe y los delegados entregaron las correcciones y aclaraciones relativas a sus propias intervenciones, lo mismo que algunas pocas correcciones a los textos en inglés, francés y español, adoptándose a continuación el informe.
- 707.** Acto seguido la Comisión abordó el debate sobre el proyecto del Convenio.
- 708.** El Asesor Jurídico, como respuesta a lo que había expresado en su intervención el Secretario del Grupo de los Trabajadores, afirmó que, habida cuenta de lo expresado por el Secretario del Grupo de los Trabajadores, el Comité de Redacción de la Conferencia se ocuparía con el máximo de cuidado de las pocas correcciones tanto gramaticales como editoriales que fuesen necesarias introducir en la versión francesa para armonizarla con la versión inglesa.
- 709.** El miembro gubernamental de Grecia observó que la referencia a los «residentes permanentes» en el párrafo 3 del artículo 2, podría aplicarse, en una lectura aislada, a categorías otras que la gente de mar y que si se incluía la palabra «Estas» al comienzo de la frase, esto indicaría claramente que se aplica a la gente de mar.
- 710.** El Presidente afirmó que tanto el título, como el párrafo 3 del artículo 2 se referían claramente a la expedición del «documento de identidad de la gente de mar» y que debían ser leídos en su conjunto y propuso remitir la cuestión al Comité de Redacción de la Conferencia.
- 711.** El Presidente llamó la atención sobre la cuestión planteada por el Relator en lo que atañe al número de identificación individual. Afirmó que la Comisión había previamente propuesto añadir el apartado *h*) al párrafo 3 del artículo 7, que reza: «número individual de identificación del marino, si procede (facultativo)». Además, se deberían introducir cambios en el anexo I, y los apartados *j*) y *k*) se convertirían en los apartados *k*) y *l*) respectivamente y que *j*) expresaría: “número individual de identificación del marino, si procede (facultativo), que tenga un máximo de catorce caracteres».
- 712.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos observó que en el párrafo 387 del proyecto de informe ya se había debatido correctamente esta cuestión y que en el párrafo 636 se había decidido que existiría un número individual de identificación y que existía un reconocimiento tácito de que, para mantener la coherencia, esto estuviera incluido tanto en el artículo como en el anexo.
- 713.** El Secretario del Grupo de los Trabajadores afirmó que como se había presentado la enmienda fuera del plazo prescrito para su presentación, por razones jurídicas el Grupo no podía aceptar que se cambiara el artículo.
- 714.** El Presidente afirmó que ahora habría incoherencia entre el artículo 3 y el anexo I. Afirmó que el propósito de la Comisión era que se incluyera la referencia al número individual de identificación en ambos. El Grupo de trabajo mantuvo su posición y la Comisión decidió que se la mantendría en el anexo I, pero no se la añadiría al párrafo 7 del artículo 3.

-
- 715.** El Presidente observó que había incoherencia entre los párrafos 4 y 5 del artículo 4 y que habida cuenta de la información facilitada por el Relator, el Presidente había confirmado que el propósito de la Comisión era de reemplazar en el párrafo 4 del artículo 4 la locución «Miembros para los cuales esté en vigor el presente Convenio)» por «por todos los Miembros de la Organización» y hubo acuerdo al respecto.
- 716.** El miembro gubernamental de Japón afirmó que en el artículo 5 no se hacía referencia a las «prácticas recomendadas», definidas en el anexo III, y propuso que se la incluyera y que se añadiera una primera cláusula en el párrafo 1 que rezara: «Para lograr estos resultados de obligado cumplimiento, cada Miembro deberá considerar las prácticas recomendadas establecidas en el anexo III».
- 717.** El Vicepresidente de los empleadores preguntó si esto estaba conforme con la práctica habitual de la Oficina en lo que respecta a los Convenios de la OIT relativos a las recomendaciones.
- 718.** El Secretario del Grupo de los Trabajadores aprobó lo expresado y observó que el preámbulo del anexo II ya había aclarado la situación de la Parte B en lo que atañe a las prácticas recomendadas, las que no son de obligado cumplimiento.
- 719.** El Asesor Jurídico hizo hincapié en que era preferible que no se incluyeran referencias a disposiciones de carácter facultativo en el texto del Convenio. El anexo III establecía con toda claridad el carácter no obligatorio de las prácticas en cuestión. Hacer referencia a prácticas recomendadas en esa parte del texto únicamente crearía confusión.
- 720.** Tras expresar su preferencia por el texto del Comité de Redacción, el miembro gubernamental del Japón retiró su propuesta.
- 721.** El miembro gubernamental de Grecia se refirió al artículo 10, con relación a las disposiciones finales relativas a la entrada en vigor del Convenio en un Estado Miembro, y a la consiguiente denuncia automática del Convenio núm. 108. El Protocolo del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) incluía el Convenio núm. 108 en la Parte B del apéndice que lo acompañaba. Si bien la ratificación del nuevo instrumento tenía por efecto la denuncia automática del Convenio núm. 108, ello no eximiría a un país de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo 1996 con relación a la presentación de notificaciones sobre el Convenio núm. 108, tal y como se estipulaba en el artículo 22 de la Constitución de la OIT. El orador preguntó si el Comité de Redacción se había ocupado de esta cuestión.
- 722.** El Asesor Jurídico explicó que ese problema era difícil de resolver. En principio la única solución que veía sería que se revisara el Protocolo 1996. No obstante, una solución más práctica sería remitir el tema al Comité de Expertos de la OIT sobre la aplicación de Convenios y Recomendaciones, en el entendimiento de que no se solicitaría ninguna notificación relativa al Convenio núm. 108 a ningún Estado Miembro parte del Protocolo 1996 que hubiera ratificado el nuevo instrumento. En lo tocante a la posibilidad de reducir a seis meses el plazo para la entrada en vigor del Convenio a partir de la fecha en que se produjera la segunda ratificación, el orador pidió encarecidamente a la Comisión que decidiera al respecto; de lo contrario se aplicaría el plazo establecido de doce meses. La ratificación del Convenio revisado tendría como efecto inmediato la denuncia del Convenio núm. 108. Con arreglo a las disposiciones finales tipo, el nuevo Convenio entraría en vigor en un Estado Miembro doce meses después de la fecha de ratificación. Este plazo también podría reducirse a seis meses con el fin de que se ajustara al plazo requerido para la entrada en vigor del propio Convenio una vez que se hubieran producido las dos primeras ratificaciones. La Comisión también debía decidir al respecto.

-
- 723.** El Secretario del Grupo de los Trabajadores era partidario de este enfoque dado que el nuevo instrumento había sido elaborado sobre la base del procedimiento de discusión simple y que el procedimiento simplificado de enmienda preveía un período de seis meses para la entrada en vigor de las enmiendas a los tres anexos.
- 724.** La Comisión acordó reducir a seis meses el plazo previo a la entrada en vigor del Convenio a partir de la segunda ratificación, así como de la entrada en vigor del instrumento para los Estados Miembros que lo hubieran ratificado tras su entrada en vigor.
- 725.** El miembro gubernamental de Grecia se preguntaba si la denuncia automática del Convenio núm. 108, como consecuencia de la ratificación del nuevo instrumento, tendría por efecto la modificación inmediata del Protocolo del Convenio núm. 147; de lo contrario, los Estados Miembros que fueran parte del Protocolo 1996 del Convenio núm. 147 seguirían estando obligados a establecer normas internas que fueran sustancialmente equivalentes a lo dispuesto en el Convenio núm. 108, aunque hubieran ratificado el nuevo Convenio.
- 726.** El Secretario del Grupo de los Trabajadores hizo referencia a una cuestión similar que se planteó en la Reunión marítima de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1996, y propuso que el asunto se resolviera mediante una resolución.
- 727.** El Asesor Jurídico respondió que una resolución no respondería a las preocupaciones de los países que hubieran aceptado la Parte B del apéndice que acompaña al Protocolo 1996 del Convenio núm. 147, dado el texto de un convenio no podía modificarse mediante una resolución. El Comité de Redacción de la Conferencia elaboraría una disposición final especial para resolver el problema.
- 728.** El Presidente recalcó la necesidad de facilitar a los marinos el permiso para bajar a tierra y el tránsito, ya que eran éstos elementos esenciales para el sector de la navegación marítima a escala mundial. Recordó que la labor de la OIT y de la Comisión se había emprendido para reaccionar a los actos terribles y criminales perpetrados el 11 de septiembre de 2001, y en conexión con la labor emprendida por la Organización Marítima Internacional (OMI) a fin de mejorar la seguridad marítima. En muchos países ya se habían restringido las facilidades de viaje y acceso destinadas a los marinos, y se había vuelto urgente dar una solución internacional al problema.
- 729.** Había sido un placer y un honor para él ocupar el cargo de Presidente; la Comisión podía apreciar hoy los resultados de su labor. Las decisiones de la Comisión habían sentado las bases de una solución internacional a este reto mundial. Había desbrozado el terreno de la identificación de la gente y había sentado los cimientos de una seguridad mayor. Expresó su aprecio a cuantos habían participado en la labor. Su actitud positiva, su apoyo, su contribución y su paciencia habían ayudado a culminar esta tarea en un plazo sumamente breve. Expresó un agradecimiento especial a todos los miembros de los Grupos de Trabajo, así como a los Vicepresidentes de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, por su voluntad de alcanzar y aceptar soluciones a las dificultades con que tropezó la Comisión. Agradeció en particular al Ponente y a la Secretaría la ayuda que le habían prestado a lo largo de las labores.
- 730.** Instó enérgicamente a todos los países a que primero adoptaran el nuevo Convenio, luego lo ratificaran en breve, y finalmente velaran por su efectivo cumplimiento, a fin de garantizar facilidad y seguridad tanto a los buques como a las tripulaciones, así como el respeto de los derechos humanos fundamentales, con el menor número posible de trámites administrativos.

-
- 731.** El Vicepresidente empleador recordó que este proceso se había iniciado hacía tan sólo unos meses, y no unos años, como era habitualmente el caso de toda labor preparatoria de un convenio. El Grupo de los Empleadores había mostrado su empeño desde el inicio, y quedó impresionado por la ardua labor y la abnegación de cuantos habían intervenido en estas labores. La Oficina siempre había preparado textos de buena calidad, pero en esta ocasión los Gobiernos, los Empleadores y los Trabajadores de la Comisión habían trabajado en estrecha colaboración y los habían mejorado considerablemente. Recalcó la importancia de esta cooperación, y destacó que las tres partes eran tributarias las unas de las otras. Los Gobiernos tenían buques comerciando en sus puertos; los marinos eran profesionales que desempeñaban sus tareas con eficacia, y los armadores se dedicaban a unos buques buenos, que explotaban con el apoyo de los profesionales antes mencionados. Instó a todos los Estados Miembros a que votaran por la adopción del Convenio y a que lo ratificaran en breve en su territorio.
- 732.** El Secretario del Grupo de Trabajo felicitó al Presidente por el arte con que había dirigido la Comisión hasta el término de unas negociaciones arduas. Mientras el sector de la navegación marítima necesitaba facilitar los movimientos de los marinos, estos últimos también tenían interés en fomentar la seguridad. Debía establecerse un equilibrio entre la seguridad y la facilitación, sin detrimento de los derechos humanos fundamentales. Una vez que se hubiera adoptado el Convenio, el objetivo principal sería su ratificación rápida y por muchos países. Más en particular, los Estados del G8 deberían dar efecto a su reciente declaración y apresurarse a cumplir el Convenio en el contexto de las medidas de seguridad incrementadas previstas en el nuevo Código de Seguridad de la OMI, sobre la navegación marítima y la facilitación en los puertos a escala internacional. El nuevo convenio era una hazaña, por cuanto en él se había abordado una cuestión compleja desde un punto de vista técnico, y delicada en el plano político. Se había dado un paso fundamental para contribuir a garantizar un trabajo decente a la gente de mar.
- 733.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos declaró que todos habían realizado una tarea ardua, que había desembocado en la adopción del proyecto de Convenio. Expresó su más sincero agradecimiento a todo el mundo por su labor, e instó a los miembros de la Comisión a que hicieran comprender a sus delegados nacionales la importancia de votar por la adopción del nuevo Convenio en la sesión plenaria de la Conferencia.
- 734.** El miembro gubernamental de Dinamarca, en nombre del Grupo IMEC, el miembro gubernamental de Grecia, haciendo oficiosamente uso de la palabra en nombre de los Estados Unidos, el miembro gubernamental de Namibia, en nombre del Grupo Africano, el miembro gubernamental de Egipto, en nombre del Grupo Árabe, el miembro gubernamental de Chile, en nombre de GRULAC, el miembro gubernamental de Japón, en nombre del Grupo Asiático, y otros miembros gubernamentales más, expresaron su agradecimiento al Presidente, a los miembros gubernamentales de la Comisión, a los Vicepresidentes de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, y a la Oficina, por su cooperación y su abnegación.
- 735.** La Comisión levantó la sesión.

736. El informe de la Comisión, el proyecto de Convenio y las resoluciones se someten a la consideración e la reunión de la Conferencia.

Ginebra, 16 de junio de 2003.

(Firmado) Georg. T. Smefjell,
Presidente.

Mary Martyn,
Ponente.

Proyecto de convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 2003, en su nonagésima primera reunión;

Consciente de la amenaza persistente para la protección de los pasajeros y de la tripulación, para la seguridad de los buques, y para el interés de los Estados y de las personas;

También consciente del mandato principal de la Organización, que consiste en fomentar condiciones de trabajo decentes;

Considerando que, dada la índole mundial de la industria del transporte marítimo, los marinos necesitan una protección especial;

Reconociendo los principios consagrados en el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958, relativos a la agilización de la entrada de la gente de mar en el territorio de los Miembros, cuando la entrada tenga por fin el disfrute de un permiso para bajar a tierra, el tránsito, el reembarco en otro buque, o la repatriación;

Tomando nota de lo dispuesto en el Convenio de la Organización Marítima Internacional sobre la Facilitación del Tránsito Marítimo Internacional, 1965, enmendado, y en particular las Normas 3.44 y 3.45;

Tomando nota, además, de que en la Resolución A/RES/57/219 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, se afirma que los Estados deben velar por que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo se conformen a sus obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, en particular de las normas internacionales relativas a los derechos humanos y a los refugiados, así como al derecho internacional humanitario;

Consciente de que la gente de mar trabaja y vive en buques dedicados al comercio internacional, y de que el acceso a las instalaciones en tierra y el permiso en tierra son elementos decisivos para el bienestar general de la gente de mar y, en consecuencia, para el logro de una navegación más segura y de unos océanos más limpios;

Consciente también de que la posibilidad de bajar a tierra es esencial para embarcar a bordo de un buque y desembarcar de él al término del período de servicio acordado;

Tomando nota de las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, modificado, relativas a las medidas especiales destinadas a mejorar la seguridad y la protección marítimas, que fueron adoptadas por la Conferencia Diplomática de la Organización Marítima Internacional el 12 de diciembre de 2002;

Después de haber decidido adoptar una serie de propuestas referentes a un sistema más seguro de identificación de la gente de mar, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que estas propuestas revestirán la forma de un convenio internacional por el que se revise el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958,

Adopta, con fecha ... de junio de dos mil tres, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003:

Artículo 1

AMBITO DE APLICACIÓN

1. A los efectos del presente convenio, la locución el término «marino» y «gente de mar» designan a toda persona empleada, contratada, o que trabaje con cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra y que esté dedicado habitualmente a la navegación marítima.

2. En caso de duda sobre si alguna categoría de personas debe o no considerarse como gente de mar a los efectos del presente convenio, corresponderá a la autoridad del Estado de la nacionalidad del marino, o de su residencia permanente, competente para expedir los documentos de identidad de la gente de mar, resolver esta cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el presente convenio y previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

3. Previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores de buques pesqueros y de las personas empleadas a bordo de estos últimos, la autoridad competente podrá aplicar lo dispuesto en el presente convenio a la pesca marítima comercial.

Artículo 2

SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente convenio deberá expedir a todos sus nacionales que ejerzan la profesión de marino, y presenten la solicitud correspondiente, un documento de identidad de la gente de mar conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente convenio.

2. Salvo que en el presente convenio se disponga lo contrario, la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar podrá subordinarse a las mismas condiciones que las preceptuadas en la legislación nacional para la expedición de los documentos de viaje.

3. Todo Miembro podrá expedir también el documento de identidad de la gente de mar mencionado en el párrafo 1 a la gente de mar a la que haya otorgado la condición de residente permanente en su territorio. Los residentes permanentes viajarán siempre con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6.

4. Todo Miembro velará por que los documentos de identidad de la gente de mar se expidan sin dilaciones indebidas.

5. En caso de denegación de su solicitud, la gente de mar tendrá derecho de recurso administrativo.

6. El presente Convenio se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por cada Miembro en virtud de los acuerdos internacionales relativos a los refugiados y a los apátridas.

Artículo 3

CONTENIDO Y FORMA

1. El contenido de los documentos de identidad de la gente de mar a los que se aplica el presente convenio deberán ajustarse al modelo presentado en el anexo I. La forma del documento y los materiales utilizados para su confección deberán reunir las características generales indicadas en dicho modelo, el cual se basará en los criterios enunciados a continuación. Siempre que las enmiendas propuestas se ciñan a lo dispuesto en los párrafos siguientes, el anexo I podrá modificarse con arreglo al párrafo 8, cuando sea necesario, a fin de que en él se tenga en cuenta la evolución tecnológica. En toda decisión de adoptar una enmienda se deberá especificar la fecha de la entrada en vigor de esta última, teniendo en cuenta la necesidad de conceder a los Miembros tiempo suficiente para que procedan a la revisión necesaria de sus documentos nacionales de identidad de la gente de mar, y de los procedimientos correspondientes.

2. El documento de identidad de la gente de mar será sencillo, estará confeccionado con un material resistente, habida cuenta en particular de las condiciones que pueden reinar en el mar, y será legible por medios mecánicos. Los materiales utilizados deberán:

- a) impedir toda alteración o falsificación del documento, y permitir detectar con facilidad toda modificación del mismo, y
- b) será generalmente asequible para los gobiernos al costo más módico posible, sin menoscabo de la fiabilidad necesaria para alcanzar el propósito enunciado en el apartado a) *supra*.

3. Los Miembros tomarán en consideración todas las directrices disponibles que haya elaborado la Organización Internacional del Trabajo en relación con las normas tecnológicas que deban utilizarse para facilitar la aplicación de una norma internacional común.

4. El documento de identidad de la gente de mar no será más grande que un pasaporte normal.

5. En el documento de identidad de la gente de mar constarán el nombre de la autoridad que lo haya expedido, indicaciones que permitan una rápida toma de contacto con esa autoridad, la fecha y el lugar de expedición del documento, así como las siguientes menciones:

- a) Este es un documento de identidad de la gente de mar a los efectos del convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 de la Organización Internacional del Trabajo;
- b) este documento es autónomo, y no es un pasaporte.

6. El período máximo de validez del documento de identidad de la gente de mar se determinará de conformidad con la legislación del Estado que lo haya expedido, y no podrá ser en ningún caso superior a diez años, sin perjuicio de que se renueve al término de los cinco primeros años.

7. En el documento de la gente de mar habrán de constar exclusivamente los datos siguientes, relativos al titular:

- a) nombre completo (nombres y apellidos, si procede);
- b) sexo;
- c) fecha y lugar de nacimiento;
- d) nacionalidad;
- e) particularidades físicas cuya indicación pueda facilitar la identificación;
- f) fotografía digital u original, y
- g) firma.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 *supra*, se exigirá que al documento de identidad de la gente de mar se incorpore además una plantilla u otra representación biométrica del titular, acorde con las características enunciadas en el anexo I, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que los datos biométricos puedan obtenerse sin que ello implique injerencia en la privacidad del titular, molestia, riesgo para su salud, o lesión de su dignidad;
- b) que los datos biométricos sean visibles en el documento, y no puedan reconstituirse a partir de la plantilla o de otras representaciones;
- c) que el equipo necesario para verificar los datos biométricos sea fácil de utilizar y, en general, asequible para los gobiernos a bajo costo;
- d) que el equipo para la verificación de los datos biométricos pueda utilizarse con comodidad y fiabilidad en los puertos y en otros lugares, incluso a bordo de los buques, donde las autoridades competentes suelen proceder a las verificaciones de identidad, y
- e) que el sistema en el que se hayan de utilizar los datos biométricos (con inclusión del equipo, las tecnologías y los procedimientos de utilización) permita obtener unos resultados uniformes y fiables en materia de autenticación de la identidad.

9. Todos los datos relativos al marino, que consten en el documento de identidad, deberán ser visibles. Los marinos deberán tener fácil acceso a las máquinas que les permitan examinar los datos referentes a ellos y que no puedan leerse a simple vista. Dicho acceso deberá ser facilitado por la autoridad expedidora, o en su nombre.

10. El contenido y la forma del documento de identidad de la gente de mar se conformarán a las normas internacionales pertinentes, citadas en el anexo I.

Artículo 4

BASE DE DATOS ELECTRÓNICA DE ÁMBITO NACIONAL

1. Todo Miembro velará por que se conserve en una base de datos electrónica constancia de cada documento de la gente de mar que haya sido expedido, suspendido o retirado. Deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger esta base de datos frente a injerencias o accesos no autorizados.

2. En cada referencia figurarán solamente los datos que resulten esenciales para verificar el documento de identidad o la condición del marino, sin menoscabo del derecho a la privacidad de este último y con arreglo a todas las exigencias aplicables en materia de protección de datos. Estos datos se indican en el anexo II al presente convenio, el cual podrá ser enmendado de la manera prevista en el artículo 8 *supra*, teniendo presente la necesidad de otorgar a los Miembros tiempo suficiente para que procedan a la revisión que requieran sus sistemas nacionales de bases de datos.

3. Cada miembro instaurará procedimientos que permitan a todos los marinos a quienes haya expedido un documento de identidad de la gente de mar, examinar y comprobar gratuitamente la validez de todos los datos referentes a ellos, e incluidos o almacenados en la base de datos electrónica, así como aportar, en su caso, las rectificaciones necesarias.

4. Cada Miembro designará un centro permanente de coordinación encargado de responder a las solicitudes de información cursadas por las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes de todos los Miembros de la Organización, en relación con la autenticidad y la validez de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos por la autoridad de que se trate. Los datos relativos al centro de coordinación permanente se pondrán en conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo, la cual llevará una lista que se comunicará a todos los Miembros de la Organización.

5. Las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes de los Estados Miembros de la Organización deberán tener acceso, de manera inmediata y en todo momento, a los datos mencionados en el párrafo 2 *supra*, ya sea por medios electrónicos, o a través del centro de coordinación mencionado en el párrafo 4 *supra*.

6. A los efectos del presente convenio, se establecerán restricciones apropiadas a fin de que ningún dato, en particular las fotografías, pueda ser intercambiado, a menos que se instaure un mecanismo que garantice el cumplimiento de las normas aplicables en materia de protección de datos y de privacidad.

7. Los Miembros velarán por que los datos personales registrados en la base de datos no se utilicen a efectos distintos de la verificación de los documentos de identidad de la gente de mar.

Artículo 5

CONTROL DE CALIDAD Y EVALUACIONES

1. Los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, incluidos los procedimientos de control de calidad, se indican en el anexo III al presente convenio. En dichos requisitos se prevén

resultados obligatorios que cada Miembro deberá conseguir en la administración de su sistema de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar.

2. Se instaurarán procesos y procedimientos a fin de garantizar la seguridad necesaria en:

- a) la producción y entrega de los documentos de identidad de la gente de mar que estén en blanco;
- b) la custodia y la manipulación de los documentos de identidad que estén en blanco o personalizados, así como la responsabilidad por esos documentos;
- c) la tramitación de las solicitudes, la personalización de los documentos de identidad de la gente de mar que estén en blanco por la autoridad y la unidad responsables de expedirlos, y la entrega de los documentos de identidad de la gente de mar;
- d) la explotación y la actualización de la base de datos, y
- e) el control de calidad de los procedimientos y las evaluaciones periódicas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, el anexo III podrá modificarse con arreglo al artículo 8, teniendo presente la necesidad de conceder a los Miembros tiempo suficiente para que realicen la revisión necesaria de sus procesos y procedimientos.

4. Cada Miembro procederá, como mínimo cada cinco años, a una evaluación independiente de la administración de su sistema de expedición de documentos de identidad de la gente de mar, inclusive de los procedimientos de control de calidad. Los informes relativos a estas evaluaciones, sin perjuicio de que de ellos se suprima toda información de índole confidencial, deberán comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con copia para las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar del Miembro de que se trate. Este requisito de información se cumplirá sin detrimento de las obligaciones contraídas por los Miembros en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

5. La Oficina Internacional del Trabajo pondrá estos informes a disposición de los Miembros. Toda divulgación que no esté autorizada en virtud del presente convenio requerirá el consentimiento previo del Miembro que haya emitido el informe.

6. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que actuará sobre la base de toda la información pertinente y con arreglo a las disposiciones que él mismo haya adoptado, deberá aprobar la lista de los Miembros que cumplen cabalmente los requisitos mínimos indicados en el párrafo 1 *supra*.

7. La lista deberá ponerse en todo momento a disposición de los Miembros de la Organización, y actualizarse conforme se vaya recibiendo la información pertinente. En particular, se notificarán rápidamente a los Miembros los casos en que la inclusión de un Miembro en la lista sea impugnada con motivos justificados, mediante los procedimientos indicados en el párrafo 8.

8. De conformidad con los procedimientos instaurados por el Consejo de Administración, se tomarán las disposiciones necesarias para que los Miembros excluidos de la lista, o que puedan quedar excluidos de ella, así como los gobiernos de los Miembros interesados que hayan ratificado el convenio y las organizaciones que representen a los armadores y a la gente de mar, puedan comunicar sus opiniones al Consejo de

Administración, con arreglo a las disposiciones antes indicadas, y para que cualquier discrepancia se resuelva oportunamente, de manera equitativa e imparcial.

9. El reconocimiento de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos por un Miembro queda subordinado a que éste cumpla los requisitos mínimos mencionados en el párrafo 1 *supra*.

Artículo 6

FACILITACIÓN DEL PERMISO PARA BAJAR A TIERRA, DEL TRÁNSITO Y DEL REEMBARCO DE LA GENTE DE MAR

1. Todo marino será reconocido como tal a los efectos del convenio cuando sea titular de un documento de identidad de la gente de mar válido y expedido de conformidad con las disposiciones del presente convenio por un Miembro para el cual este instrumento se halle en vigor, salvo que existan razones claras para dudar de la autenticidad del documento de identidad de la gente de mar.

2. La comprobación, las investigaciones y las formalidades conexas, necesarias para garantizar que el marino cuya entrada se solicita en virtud de los párrafos 3 a 6 o de los párrafos 7 a 9 *infra* es el titular de un documento de identidad de la gente de mar expedido de conformidad con los requisitos del presente convenio, no deberán entrañar gasto alguno para la gente de mar, ni para los armadores.

Permiso para bajar a tierra

3. La comprobación, las investigaciones y las formalidades mencionadas en el párrafo 2 *supra*, deberán efectuarse a la mayor brevedad, siempre que las autoridades competentes hayan recibido con tiempo suficiente el aviso de llegada del titular. En este aviso se mencionarán los datos indicados en la sección 1 del anexo II.

4. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente convenio autorizará a la mayor brevedad la entrada en su territorio a los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, cuando se solicite dicha entrada con miras al disfrute de un permiso temporal para bajar a tierra por el tiempo que dure la escala del buque, salvo que existan razones claras para dudar de la autenticidad del documento de identidad del marino.

5. Se autorizará dicha entrada siempre que se hayan cumplido los trámites pertinentes a la llegada del buque y que las autoridades competentes no tengan razón alguna para denegar la autorización de desembarco por motivos de higiene, seguridad u orden público, o de seguridad nacional.

6. No se subordinará el disfrute del permiso de los marinos para bajar a tierra a que éstos sean titulares de un visado. Todo Miembro que no esté en condiciones de cumplir cabalmente este requisito velará por que en su legislación o su práctica se prevean disposiciones que sean esencialmente equivalentes.

Tránsito y reembarco

7. Cada Miembro para el cual esté en vigor el presente convenio autorizará igualmente, a la mayor brevedad, la entrada en su territorio a los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, así como de un pasaporte, cuando la entrada tenga por objeto:

-
- a) el embarco en su buque o el reembarco en otro buque;
 - b) el tránsito para embarcarse en su buque en otro país o para su repatriación, o cualquier otro fin aprobado por las autoridades del Miembro interesado.

8. La entrada se autorizará, salvo que existan motivos claros para dudar de la autenticidad del documento de identidad de la gente de mar, siempre que las autoridades competentes no tengan razones para denegar la entrada por motivos de higiene, seguridad u orden públicos, o bien de seguridad nacional.

9. Antes de autorizar la entrada en su territorio para uno de los fines determinados en el párrafo 7 *supra*, todo Miembro podrá exigir pruebas concluyentes, incluso escritas, acerca de las intenciones del marino y de su capacidad para cumplirlas. El Miembro también podrá limitar la estancia del marino a un período que se considere razonable atendiendo a este fin.

Artículo 7

POSESIÓN CONTINUADA Y RETIRADA

1. El documento de identidad de la gente de mar estará siempre en posesión del marino, salvo cuando quede bajo la custodia del capitán del buque de que se trate, con el consentimiento escrito del marino.

2. El documento de identidad de la gente de mar deberá ser retirado rápidamente por el Estado que lo haya expedido si se determinase que el marino titular ha dejado de reunir las condiciones requeridas en el presente convenio para su expedición. Los procedimientos para suspender o retirar los documentos de identidad de la gente de mar deberán ser elaborados en consulta con las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, y comprenderán vías de recurso administrativo.

Artículo 8

MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS

1. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente convenio, la Conferencia Internacional del Trabajo, asesorada por un órgano marítimo tripartito de la Organización Internacional del Trabajo debidamente constituido, podrá modificar los anexos al convenio. La correspondiente decisión requerirá una mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la Conferencia, incluida al menos la mitad de los Miembros que hayan ratificado el convenio.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá notificar por escrito al Director General en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la adopción de la modificación, que esta última no entrará en vigor para dicho Miembro, o entrará en vigor en una fecha posterior, previa notificación escrita.

Artículo 9

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todo Miembro que sea parte en el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958, y esté tomando medidas, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, con miras a la ratificación del presente convenio, podrá notificar al Director General su intención de aplicar el presente convenio con carácter provisional. Todo documento de identidad de la gente de mar expedido por un Miembro que se halle en esa situación será considerado, a efectos del presente convenio, como un documento de identidad de la gente de mar expedido en virtud del mismo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 a 5 del presente convenio, y que el Miembro interesado acepte documentos de identidad de la gente de mar expedidos de conformidad con el presente convenio.

Artículo 10

Por el presente Convenio se revisa el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958.

Anexo I

El documento de identidad de la gente de mar, cuya forma y tenor se describen a continuación, se confeccionará con materiales de buena calidad que, en la medida de lo posible y atendiendo a consideraciones como el coste, no sean fácilmente asequibles para el público. En el documento no se reservará más espacio del que sea necesario para inscribir toda la información preceptuada en el convenio.

En él deberán constar el nombre del Estado expedidor y la siguiente declaración:

Este es un documento de identidad de la gente de mar a efectos del convenio sobre los documentos de la gente de mar (revisado), 2003 de la Organización Internacional del Trabajo.

Este documento es autónomo, y no es un pasaporte.

Las páginas previstas para los datos indicados **en negritas** a continuación estarán protegidas por una lámina o revestimiento, o mediante la utilización de una tecnología de imagen y un material de base que garanticen una resistencia equivalente contra toda sustitución de la fotografía y demás datos biográficos.

El material utilizado en la producción del documento, las dimensiones de éste y la disposición de los datos se ajustarán a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aplicables a los pasaportes de lectura mecánica, con arreglo a lo indicado en la 3.^a parte del Documento 9303 (2.^a edición, 2002), o la 1.^a parte del Documento 9303 (5.^a edición, 2003).

Entre las demás características relativas a la seguridad, deberán incluirse al menos una de las siguientes:

Filigranas, marcas ultravioleta, tintas y dibujos de colores especiales, imágenes perforadas, hologramas, grabados en láser, microimpresión y plastificación en caliente.

Los datos que habrán de constar en las páginas previstas para los datos del documento de identidad de la gente de mar serán exclusivamente los siguientes:

- I. **Autoridad expedidora:**
- II. **Número(s) de teléfono, correo electrónico y sitio Web de la autoridad:**
- III. **Fecha y lugar de expedición:**

<i>Fotografía digital u original del marino</i>

- a) **Nombre completo del marino:**
- b) **Sexo:**
- c) **Fecha y lugar de nacimiento:**
- d) **Nacionalidad:**
- e) **Toda característica física del marino susceptible de facilitar la identificación:**
- f) **Firma del titular:**
- g) **Fecha de caducidad:**
- h) **Tipo o designación del documento:**
- i) **Número de documento único:**
- j) **Número de identidad personal:**
- k) **Plantilla biométrica correspondiente a una huella dactilar impresa en forma de números en un código de barras, acorde con una norma que se elaborará posteriormente:**
- l) **Zona de lectura mecánica, con arreglo a las normas de seguridad fijadas por la OACI en su documento 9303, antes citado.**

- IV. **Sello o timbre oficial de la autoridad expedidora.**

Explicación de los datos

Los apartados indicados *supra* podrán venir traducidos al idioma o a los idiomas del Estado que haya expedido el documento de identidad de la gente de mar. Cuando el idioma nacional no sea el español, el francés, ni el inglés, el título de los apartados figurará también traducido a uno de dichos idiomas.

Todos los datos que deban introducirse en el documento deberían inscribirse con caracteres latinos.

Los datos enumerados anteriormente reunirán las características siguientes:

- I. **Autoridad expedidora:** Código ISO correspondiente al Estado expedidor; nombre y dirección completa de la oficina encargada de la expedición, así como nombre y cargo de la persona que haya autorizado la expedición.

-
- II. El número de teléfono, la dirección de correo electrónico y el sitio Web deben corresponder a los enlaces con el centro permanente de coordinación mencionado en el convenio.
- III. Fecha y lugar de expedición: La fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el siguiente orden: día/mes/año (por ejemplo, 31/12/03). El lugar se inscribirá como en el pasaporte nacional.

Dimensiones de la fotografía: Con arreglo a lo indicado en el documento 9303 de la OACI

- a) Nombre completo del marino: cuando proceda primero se inscribirán los apellidos del marino, seguidos de sus nombres.
- b) Sexo: especificar «M» para varón, o «F» para mujer.
- c) Fecha y lugar de nacimiento: la fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el orden indicado (día/mes/año). El lugar se inscribirá como en el pasaporte nacional.
- d) Declaración de la nacionalidad: deberá indicarse la nacionalidad.
- e) Características físicas: toda particularidad visible que facilite la identificación.
- f) Firma del titular.
- g) Fecha de caducidad: la fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el orden siguiente: día/mes/año.
- h) Tipo o designación del documento: un código compuesto de letras mayúsculas, escritas con caracteres latinos (S).
- i) Número de documento único: código del país (véase I *supra*) seguido, para cada libreta, de un número de inventario alfanumérico que tenga un máximo de nueve caracteres.
- j) Número de identidad personal: el número de identidad del marino será facultativo y no constará de más de 14 caracteres alfanuméricos.
- k) Plantilla biométrica: se determinará una característica específica con posterioridad.
- l) Zona de lectura mecánica, con arreglo a las características indicadas en el documento 9303 de la OACI antes citado.

Anexo II

Base de datos electrónica

Los datos que deberán suministrarse para cada asiento abierto en la base de datos electrónica, que todos los Miembros habrán de mantener al día, en virtud de los párrafos 1, 2,6 y 7 del artículo 4 del presente convenio, serán exclusivamente los siguientes:

Sección 1

1. Autoridad expedidora indicada en el documento de identidad.
2. Nombre completo del marino, tal como conste en el documento de identidad.
3. Número único del documento.
4. Fecha de caducidad, suspensión o retiro del documento de identidad.

Sección 2

5. Plantilla biométrica que figure en el documento de identidad.
6. Fotografía.
7. Pormenores sobre toda solicitud de información acerca de los documentos de identidad de la gente de mar.

Anexo III

Requisitos y procedimientos y prácticas recomendados en relación con la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar

En el presente anexo se enuncian los requisitos mínimos relativos a los procedimientos que, de conformidad con el artículo 5 del presente convenio, han adoptado todos los Miembros para la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar (en adelante «DIM»), incluidos los procedimientos de control de calidad.

En la Parte A se enuncian los resultados obligatorios que, como mínimo, debe conseguir cada Miembro al aplicar un sistema de expedición de DIM.

En la Parte B se recomiendan los procedimientos y prácticas que permitirán alcanzar dichos resultados. Aunque esta Parte no reviste carácter obligatorio, los Miembros deberán tenerla plenamente en cuenta.

Parte A: Resultados obligatorios

1. Producción y entrega de los DIM en blanco

A fin de garantizar la seguridad necesaria en la producción y la entrega de los DIM, se han instaurado procesos y procedimientos. Se preverá, en particular:

- a) *que todos los DIM en blanco tengan una calidad uniforme y reúnan las características de contenido y de forma indicadas en el anexo I;*
- b) *que los materiales utilizados para la producción de los DIM estén protegidos y controlados;*
- c) *que los DIM en blanco estén protegidos, controlados e identificados, y que su estado pueda ser determinado en todo momento a lo largo de los procesos de producción y entrega;*
- d) *que quienes produzcan los DIM en blanco dispongan de los medios necesarios para cumplir adecuadamente sus obligaciones relacionadas con la producción y la entrega de los DIM en blanco;*
- e) *que el transporte de los DIM en blanco desde el local donde éstos se produzcan hasta el local de la autoridad expedidora, sea objeto de medidas de seguridad.*

2. Custodia, manipulación y responsabilidad de los DIM en blanco o personalizados

A fin de garantizar la seguridad necesaria en la custodia, la manipulación y la responsabilidad de los DIM en blanco o personalizados, se han instaurado procesos y procedimientos. Se preverá en particular:

- a) *que la autoridad expedidora controle la custodia y la manipulación de los DIM en blanco o personalizados;*
- b) *que los DIM en blanco, rellenos o anulados, incluidos aquellos utilizados como especímenes, estén protegidos, controlados e identificados, y su estado pueda ser determinado en todo momento;*
- c) *que el personal que intervenga en el proceso cumpla las normas de fiabilidad, integridad y lealtad requeridas en su empleo, y reciban la formación idónea;*

-
- d) *que las responsabilidades correspondientes a los funcionarios habilitados se determinen de suerte que se evite la expedición de DIM no autorizados.*

3. Tramitación de las solicitudes; suspensión o retiro de los DIM; procedimientos de recurso

A fin de velar por la seguridad necesaria en la tramitación de las solicitudes, en la personalización de los DIM en blanco por la autoridad y la unidad responsables de expedirlos, y en la entrega de los DIM se han instaurado procesos y procedimientos, concretamente:

- a) *procesos de verificación y aprobación, de suerte que, cuando se solicite por primera vez un DIM o se pida su renovación, la expedición se realice sobre la base de los elementos siguientes:*
- i) *las solicitudes en que consten todos los datos exigidos en el anexo I;*
 - ii) *la prueba de la identidad del solicitante, con arreglo a la legislación y la práctica del Estado expedidor;*
 - iii) *la prueba de la nacionalidad o de la residencia permanente del solicitante;*
 - iv) *la prueba de que el solicitante es un marino a tenor de lo dispuesto en el artículo 1;*
 - v) *la garantía de que a los solicitantes, especialmente a aquellos que ostenten más de una nacionalidad o que tengan la condición de residentes permanentes, no se les expida más de un DIM;*
 - vi) *la verificación, con el debido respeto de los derechos y libertades fundamentales contemplados en los instrumentos internacionales, de que el solicitante no representa una amenaza para la seguridad;*
- b) *un proceso que garantice que:*
- i) *los datos indicados en los puntos del anexo II se introduzcan en la base de datos al tiempo que se expidan los DIM correspondientes;*
 - ii) *los datos, la fotografía, la firma y los datos biométricos del solicitante correspondan al mismo, y*
 - iii) *los datos, la fotografía, la firma y los datos biométricos del solicitante se refieran a la solicitud del documento de identidad a lo largo de la elaboración del DIM, así como durante su expedición y su entrega;*
- c) *la adopción rápida de medidas para actualizar la base de datos cada vez que se suspenda o se retire un DIM;*
- d) *Instauración de un sistema de prórroga o de renovación para atender a las situaciones en que el marino necesite que se prorrogue o se renueve su DIM, o en que se le haya perdido el DIM;*
- e) *Determinación, previa consulta con las organizaciones de armadores y de la gente de mar, de las circunstancias en que puedan suspenderse o retirarse los DIM;*
- f) *instauración de procedimientos de recurso eficaces y transparentes.*

4. Explotación, protección y actualización de la base de datos

A fin de garantizar la seguridad de la explotación y la actualización de la base de datos, se han instaurado procesos y procedimientos. Se preverá en particular:

-
- a) *que la base de datos esté protegida frente a toda alteración y a todo acceso no autorizado;*
 - b) *que los datos estén al día, protegidos frente a toda pérdida de información, y podrán consultarse en todo momento por conducto del centro permanente;*
 - c) *que las bases de datos no se anexas a otras bases de datos; ni se copien, vinculen o reproduzcan; que los datos consignados en la base de datos no se utilicen a efectos distintos de la autenticación de la identidad del marino;*
 - d) *que se respeten los derechos de la persona, concretamente:*
 - i) *el derecho a la privacidad en el acopio, el almacenamiento, la manipulación y la comunicación de los datos, y*
 - ii) *el derecho de acceso a estos datos y a que se subsane oportunamente todo error.*

5. Control de la calidad de los procedimientos y evaluaciones periódicas

- a) *A fin de garantizar la seguridad del control de calidad de los procedimientos y de las evaluaciones periódicas, se han instaurado procesos y procedimientos, concretamente mediante la supervisión de los procesos, de forma que se cumplan las normas exigidas en materia de resultado en cuanto a:*
 - i) *la producción y la entrega de los DIM en blanco;*
 - ii) *la custodia, la manipulación y la responsabilidad de los DIM en blanco, inválidos o personalizados;*
 - iii) *la tramitación de las solicitudes, la personalización de los DIM en blanco por la autoridad y la unidad responsables de la expedición y la entrega, y*
 - iv) *la explotación, la protección y la actualización de la base de datos.*
- b) *Se efectuarán exámenes periódicos para comprobar la fiabilidad del sistema de expedición y de los procedimientos, así como su conformidad con lo prescrito en el presente convenio, y*
- c) *Se instaurarán procedimientos para proteger la confidencialidad de la información consignada en los informes relativos a las evaluaciones periódicas, enviados por otros Miembros que hayan ratificado el presente convenio.*

Parte B: Procedimientos y prácticas recomendados

1. Producción y entrega de los DIM en blanco

- 1.1. *En aras de la seguridad y uniformidad de los DIM, la autoridad competente debería elegir una fuente eficaz para fabricar los documentos en blanco que expedirá el Miembro de que se trate;*
- 1.2. *Si los documentos en blanco hubieren de producirse en los locales de la autoridad responsable de la expedición de los DIM («autoridad expedidora»), se aplicarán las disposiciones de la sección 2.2.*
- 1.3. *Si a estos efectos se eligiere una empresa exterior, la autoridad competente debería:*
 - 1.3.1. *Verificar que la empresa ofrece todas las garantías de integridad, estabilidad financiera y fiabilidad;*
 - 1.3.2. *Exigir a la empresa que designe a cada uno de los empleados que hayan de intervenir en la producción de los DIM en blanco;*

-
- 1.3.3. Exigir a la empresa que le aporte pruebas para acreditar que se han instaurado sistemas idóneos para garantizar la fiabilidad, la integridad y la lealtad de los empleados nombrados, y le demuestre que garantiza a cada uno de ellos medios de subsistencia suficientes y una seguridad de empleo adecuada;
 - 1.3.4. Suscribir con la empresa un contrato en el que, sin perjuicio de la responsabilidad propia de la autoridad en lo que respecta a los DIM, se deberían consignar en particular las características e instrucciones mencionadas en la sección 1.5, y exigir a la empresa que:
 - 1.3.4.1. Vele por que sólo los empleados encargados, los cuales quedarán obligados a mantener una confidencialidad estricta, puedan intervenir en la producción de los DIM en blanco;
 - 1.3.4.2. Adopte todas las precauciones necesarias para el transporte seguro de los DIM en blanco, desde sus locales hasta los de la autoridad expedidora. No se podrá eximir de su responsabilidad a las autoridades que expiden la documentación de identidad, aduciendo que no han sido negligentes al respecto;
 - 1.3.4.3. Acompañe a cada envío una descripción exacta de su contenido. En esta descripción se deberían mencionar, en particular, los números de referencia de los DIM comprendidos en cada lote;
 - 1.3.5. Vele por que en el contrato se incluya una disposición en que se prevea la terminación del proceso si el contratista inicial no pudiese continuarlo;
 - 1.3.6. Verifique, antes de firmar el contrato, que la empresa está en condiciones de cumplir debidamente todas las obligaciones mencionadas.
 - 1.4. Si fuese una autoridad o una empresa situada fuera del territorio del Miembro la que hubiere de suministrar los DIM en blanco, la autoridad competente del Miembro podrá encargar a una autoridad facultada para ello en el país extranjero que vele por el cumplimiento de los requisitos recomendados en la presente sección.
 - 1.5. La autoridad competente debería encargarse, en particular, de:
 - 1.5.1. Determinar las características detalladas de todos los materiales que deban utilizarse en la producción de los DIM en blanco. Estos materiales deberían reunir las características generales indicadas en el anexo I al presente convenio;
 - 1.5.2. Determinar las características exactas, en cuanto a la forma y al contenido de los DIM en blanco, según se indica en el anexo I;
 - 1.5.3. Velar por que, mediante estas características, se garantice la uniformidad de impresión de los DIM en blanco, por si más adelante debieran utilizarse máquinas de impresión diferentes;
 - 1.5.4. Dar instrucciones claras para la generación de un número de referencia único, el cual habrá de imprimirse en cada DIM en blanco de forma secuencial, de conformidad con el anexo I, y
 - 1.5.5. Determinar las normas precisas que deban cumplirse en la custodia de todos los materiales durante la producción.

2. Custodia, manipulación y responsabilidad de los DIM en blanco o personalizados

- 2.1. Todas las operaciones que conforman el proceso de expedición (incluidos la custodia de los DIM en blanco, anulados o personalizados, así como de los instrumentos y materiales utilizados para personalizarlos; la tramitación de las solicitudes; la expedición de los DIM, y el mantenimiento y la seguridad de las bases de datos) deberían llevarse a cabo bajo el control directo de la autoridad expedidora.
- 2.2. La autoridad expedidora debería preparar una evaluación de todos los funcionarios que intervengan en el proceso de expedición y abrir, para cada uno de ellos, un expediente relativo a su fiabilidad, integridad y lealtad.
- 2.3. La autoridad expedidora debería velar por que ningún funcionario que intervenga en el proceso de expedición pertenezca a un mismo núcleo familiar que otro funcionario que también intervenga en este proceso.
- 2.4. La autoridad expedidora debería definir adecuadamente las responsabilidades de cada funcionario que intervenga en el proceso de expedición.
- 2.5. Ningún funcionario debería encargarse de realizar por sí solo todas las operaciones necesarias en la tramitación de una solicitud de DIM y en la preparación de los DIM correspondientes. El funcionario que confíe tareas a un funcionario responsable de expedir DIM no debería intervenir en el proceso de expedición. Se debería velar por que se turnen los funcionarios encargados de las diversas tareas relacionadas con la tramitación de las solicitudes de DIM y con su expedición.
- 2.6. La autoridad expedidora debería elaborar un reglamento interno, en que se vele por que:
 - 2.6.1. Los DIM en blanco se conserven en un lugar seguro y se distribuyan únicamente cuando proceda, para atender a las necesidades cotidianas previstas, y sólo a los funcionarios responsables de rellenarlos para personalizarlos, o bien a los funcionarios especialmente habilitados. Los DIM en blanco que no se hayan utilizado deberían devolverse al final de cada jornada; debería considerarse también que entre las medidas destinadas a la obtención de DIM figuran los dispositivos que permitan prevenir los accesos no autorizados y detectar las intrusiones.
 - 2.6.2. Todo DIM en blanco que se haya utilizado como espécimen quedará fuera de uso y marcado como tal.
 - 2.6.3. Se llevará un registro, que se conservará en un lugar seguro y permitirá determinar en todo momento el estado de los DIM en blanco y los DIM personalizados que todavía estén por expedir. En él se indicará también qué documentos se hallan en un lugar seguro y cuáles obran en poder de tal o cual funcionario. Debería llevar el registro un funcionario que no intervenga en la gestión de los DIM en blanco, o de los DIM que todavía no se hayan expedido.
 - 2.6.4. Nadie, salvo los funcionarios responsables de rellenar los DIM en blanco, o todo funcionario especialmente habilitado, debería tener acceso a los DIM en blanco, ni a los instrumentos y materiales utilizados para personalizarlos.
 - 2.6.5. Los DIM personalizados se conservarán en un lugar seguro y se entregarán exclusivamente al funcionario responsable de expedirlos, o bien a todo funcionario especialmente habilitado.
 - 2.6.5.1. Deberían ser funcionarios especialmente habilitados solamente:
 - a) las personas que actúen previa autorización escrita del director de la autoridad, o de cualquier otra persona que le represente oficialmente, y

b) el interventor mencionado en la sección 5 *infra* y las personas nombradas para proceder a las verificaciones o a cualquier otro control.

2.6.6. Quedará terminantemente prohibido que los funcionarios intervengan en el proceso de expedición de un DIM solicitado por un miembro de su familia, o por un amigo allegado.

2.6.7. El hurto o robo, consumado o en grado de tentativa, de un DIM o de los instrumentos o materiales utilizados para personalizarlo, debería notificarse sin demora a las autoridades policiales para su oportuna investigación.

2.7. Los errores advertidos en el proceso de expedición deberían entrañar la anulación del DIM de que se trate, que no podrá rectificarse ni expedirse.

3. *Tramitación de las solicitudes; suspensión o retiro de los DIM; procedimientos de recurso*

3.1. La autoridad expedidora debería velar por que todos los funcionarios encargados de examinar las solicitudes de DIM hayan recibido la formación idónea para detectar los fraudes y utilizar la tecnología informática necesaria.

3.2. La autoridad expedidora debería elaborar un reglamento a tenor del cual los DIM se expedirán sólo previa presentación del correspondiente formulario de solicitud, debidamente rellenado y firmado por el marino interesado, y previa acreditación de la identidad, nacionalidad o residencia permanente del solicitante, así como de su condición de marino.

3.3. En la solicitud deberían facilitarse todos los datos indicados con carácter preceptivo en el anexo I al presente convenio. En el formulario de solicitud debería advertirse a los solicitantes que podrán ser objeto de acciones y sanciones penales si formulan declaraciones a sabiendas de que éstas son falsas.

3.4. Con ocasión de la primera solicitud de un DIM y, ulteriormente, siempre que se considere necesario con motivo de una renovación:

3.4.1. El solicitante debería presentar en persona la solicitud, debidamente rellenada pero sin firmar, a un funcionario designado por la autoridad expedidora;

3.4.2. El funcionario encargado debería mantener bajo su control una fotografía digital u original, así como los datos biométricos que se requieran del solicitante;

3.4.3. La solicitud debería firmarse en presencia del funcionario encargado, y

3.4.4. El funcionario encargado debería transmitir entonces la solicitud directamente a la autoridad expedidora para que le dé curso.

3.5. La autoridad expedidora debería adoptar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la confidencialidad de la fotografía digital u original, así como de los datos biométricos.

3.6. La prueba de la identidad del solicitante debería ajustarse a la legislación y a la práctica del Estado que expida el documento. Podría consistir en una fotografía reciente del solicitante, cuya semejanza deberán certificar el armador, el capitán del buque o cualquier otro empleador del solicitante, o bien el director del establecimiento de formación del solicitante.

3.7. El pasaporte del solicitante o el certificado de su admisión como residente permanente deberían bastar para probar la nacionalidad o la residencia permanente del mismo.

3.8. Se debería pedir a los solicitantes que declaren la otra o demás nacionalidades que ostenten, y afirmen que ningún otro Miembro ha recibido de ellos una solicitud de DIM, ni les ha expedido un DIM.

-
- 3.9. Mientras el solicitante sea titular de un DIM, no se le debería expedir otro DIM.
- 3.9.1. Debería aplicarse un sistema de renovación anticipado cuando un marino sepa de antemano, atendiendo al período en que deba prestar su servicio, que no estará en condiciones de presentar su solicitud de renovación cuando llegue la fecha de caducidad.
 - 3.9.2. Debería aplicarse un sistema de prórroga de los DIM cuando ésta resulte necesaria por haberse prorrogado de forma imprevista el período de servicio.
 - 3.9.3. Debería aplicarse un sistema de sustitución en caso de pérdida de un DIM. Cabría expedir un documento provisional apropiado.
- 3.10. Para acreditar su condición de marino, tal como se define este concepto en el artículo 1 del presente convenio, el solicitante debería presentar al menos:
- 3.10.1. Un DIM anterior o su libreta de marino, o
 - 3.10.2. Un certificado de capacidad, cualificación y titulación profesional, o de otra formación pertinente, o
 - 3.10.3. Otras pruebas igualmente convincentes.
- 3.11. Se deberían solicitar pruebas complementarias cuando así se considere pertinente.
- 3.12. Todas las solicitudes deberían someterse al menos a las siguientes comprobaciones, que realizará un funcionario competente de la autoridad expedidora de los DIM:
- 3.12.1. Comprobación de que la solicitud está completa y no adolece de incoherencia alguna que induzca a dudar de la veracidad de las declaraciones;
 - 3.12.2. Comprobación de que los datos proporcionados y la firma corresponden a los que figuran en el pasaporte del solicitante o en otro documento fiable;
 - 3.12.3. Comprobación, ante las autoridades que han expedido el pasaporte u otra autoridad competente, de la autenticidad del pasaporte u otros documentos presentados. Cuando existan dudas razonables acerca de la autenticidad del pasaporte, se debería remitir el original del mismo a la autoridad competente. En los demás casos, podrá enviarse una copia de las páginas pertinentes;
 - 3.12.4. Cuando proceda, la comparación de la fotografía proporcionada con la fotografía digital mencionada en la sección 3.4.2. *supra*;
 - 3.12.5. Comprobación de la autenticidad manifiesta del certificado mencionado en la sección 3.6 *supra*;
 - 3.12.6. Comprobación de que las pruebas mencionadas en la sección 3.10 confirman que el solicitante es un marino;
 - 3.12.7. Comprobación en la base de datos mencionada en el artículo 4 del convenio, de que todavía no se ha expedido un DIM a una persona cuyos datos corresponden a los del solicitante. Cuando el solicitante tenga o pueda tener más de una nacionalidad, o tenga su residencia permanente fuera del país de su nacionalidad, deberían efectuarse las indagaciones necesarias ante las autoridades competentes del otro o de los otros países interesados.
 - 3.12.8. Comprobación, en las bases de datos nacionales o internacionales pertinentes a las que pueda tener acceso la autoridad expedidora, de que atendiendo a sus características el solicitante no representa un riesgo potencial para la seguridad.

-
- 3.13. El funcionario mencionado en la sección 3.12 *supra* debería preparar unas notas sucintas para constancia de los resultados correspondientes a cada una de las comprobaciones mencionadas, y se destaquen los hechos que han permitido concluir que el solicitante es un marino.
 - 3.14. Una vez completada la comprobación de la solicitud, se debería dar traslado de esta última al funcionario responsable de rellenar el DIM que se haya de expedir al solicitante, junto con los justificantes presentados y la correspondiente nota que haya de inscribirse en el registro.
 - 3.15. El DIM debidamente rellenado, al que se acompañará el debido expediente que obre en poder de la autoridad expedidora, se debería someter entonces a la aprobación de un funcionario superior de dicha autoridad.
 - 3.16. El funcionario superior sólo debería dar su aprobación si, previo examen de al menos las notas para constancia, está convencido de que se han aplicado correctamente los procedimientos pertinentes y de que se justifica la expedición del DIM al solicitante.
 - 3.17. Esta aprobación debería otorgarse por escrito y se le deberían acompañar las explicaciones requeridas acerca de cualquier aspecto de la solicitud que merezca una atención particular.
 - 3.18. El DIM (junto con el pasaporte u otro documento similar proporcionado) se debería entregar directamente al solicitante contra recibo. También se le podrá enviar a él o, si así lo solicitase, a su capitán o empleador mediante una comunicación postal fiable con acuse de recibo.
 - 3.19. Cuando se expida un DIM al solicitante, los datos indicados en el anexo II al convenio deberían introducirse en la base de datos mencionada en el artículo 4 de dicho instrumento.
 - 3.20. En el reglamento de la autoridad expedidora se debería señalar un plazo máximo de recepción desde la fecha del envío. Si no se hubiere recibido acuse de recibo dentro de dicho período, previa notificación al marino se debería introducir una anotación apropiada en la base de datos y se debería informar oficialmente de que el DIM se ha perdido. De ello se debería informar al marino.
 - 3.21. Todas las anotaciones, en particular las notas sucintas para constancia (mencionadas en la sección 3.13 *supra*) y las explicaciones mencionadas en la sección 3.17 deberían conservarse en un lugar seguro durante el período de validez del DIM y un período adicional de tres años. Estas anotaciones y explicaciones exigidas en la sección 3.17 deberían registrarse en otra base de datos interna, a la que se debería dar acceso a: *a*) las personas responsables de las operaciones de control, *b*) los funcionarios encargados de examinar las solicitudes de DIM, y *c*) a efectos de formación.
 - 3.22. Cuando se reciba información según la cual quepa suponer que un DIM ha sido expedido de manera errónea o que las condiciones de su expedición han perdido vigencia, se notificará rápidamente el hecho a la autoridad expedidora con miras a su pronto retiro.
 - 3.23. Cuando se haya suspendido o retirado un DIM, la autoridad expedidora debería actualizar de inmediato su base de datos a fin de que en ella conste que ha dejado de reconocerse la validez de dicho DIM.
 - 3.24. Cuando se deniegue una solicitud de DIM o se decida suspender o retirar un DIM, se debería informar oficialmente al solicitante de su derecho de recurso y de todos los motivos que fundamentaron la decisión.
 - 3.25. El procedimiento de recurso debería ser lo más rápido posible y garantizar una consideración equitativa y detenida del caso.

4. *Explotación, protección y actualización de la base de datos*

- 4.1. La autoridad expedidora debería adoptar las medidas y el reglamento necesarios con miras a la aplicación del artículo 4 del presente convenio y, en particular, garantizar:

-
- 4.1.1. La disponibilidad de un centro de coordinación o de un acceso electrónico a este último las 24 horas del día, y los siete días de la semana, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 4 y 6 del artículo 4 del convenio;
 - 4.1.2. La seguridad de la base de datos;
 - 4.1.3. El respeto de los derechos individuales en el almacenamiento, la gestión y la comunicación de los datos;
 - 4.1.4. El respecto del derecho del marino a comprobar la exactitud de los datos referentes a él o ella, y a que éstos se rectifiquen oportunamente si en ellos se hubieren advertido errores;
 - 4.2. La autoridad expedidora debería instaurar procedimientos adecuados para proteger la base de datos, en particular:
 - 4.2.1. La obligación de realizar periódicamente copias de seguridad de la base de datos, las cuales se almacenarán en soportes informáticos conservados en un lugar seguro, fuera de los locales de la autoridad expedidora, y
 - 4.2.2. Permitir únicamente a los funcionarios especialmente habilitados tener acceso a las entradas de la base de datos o modificar estas últimas, una vez que hayan sido confirmadas por el funcionario responsable de ellas.

5. Control de la calidad de los procedimientos y evaluaciones periódicas

- 5.1. La autoridad expedidora debería nombrar interventor a un funcionario superior de reconocida integridad, lealtad y fiabilidad, que no participe en la custodia ni en la gestión de los DIM, a fin de que:
 - 5.1.1. Controle de forma continua la aplicación de estos requisitos mínimos;
 - 5.1.2. Avise inmediatamente de toda deficiencia en la aplicación;
 - 5.1.3. Preste asesoramiento al director y a los funcionarios interesados sobre las mejoras que podrían introducirse en el procedimiento de expedición de los DIM, y
 - 5.1.4. Presentar a la dirección un informe sobre el control de calidad mencionado *supra*.
- 5.2. El interventor debería informar directamente al director de la autoridad expedidora.
- 5.3. Todos los funcionarios de la autoridad expedidora, incluido el director, deberían facilitar al interventor cualquier documento o información que éste considere pertinente para el desempeño de sus funciones.
- 5.4. La autoridad expedidora debería adoptar las disposiciones oportunas para que los funcionarios puedan expresar libremente su opinión al interventor, sin temor a sufrir consecuencias por ello.
- 5.5. En el ejercicio de su mandato, el interventor debería prestar especial atención a las siguientes tareas:
 - 5.5.1. Comprobar que los recursos, los locales, el equipo y el personal son suficientes para que la autoridad expedidora pueda desempeñar eficazmente sus funciones;
 - 5.5.2. Velar por que sean adecuadas las disposiciones adoptadas para la custodia segura de los DIM en blanco o personalizados;

-
- 5.5.3. Velar por que se hayan adoptado el reglamento, las disposiciones o procedimientos previstos en las secciones 2.6, 3.2, 4 y 5.4 *supra*;
 - 5.5.4. Velar por que los funcionarios interesados conozcan y comprendan debidamente el reglamento, los procedimientos y las disposiciones antes mencionados;
 - 5.5.5. Supervisar con detenimiento y de forma aleatoria cada acción realizada en el tratamiento de casos específicos, incluidas las correlativas anotaciones y expedientes, desde la recepción de la solicitud de un DIM hasta el término del procedimiento de expedición;
 - 5.5.6. Comprobar la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas para la custodia de los DIM en blanco, los instrumentos y materiales;
 - 5.5.7. Comprobar, de ser necesario con la ayuda de un experto de confianza, la seguridad y veracidad de los datos almacenados, y velar por que se cumpla el requisito del acceso las 24 horas del día, los siete días de la semana;
 - 5.5.8. Investigar toda notificación fiable que delate la posible expedición ilícita, falsificación, u obtención fraudulenta de un DIM, a fin de encontrar la irregularidad interna o la deficiencia de los sistemas que pudiera haber entrañado o facilitado una expedición ilícita, una falsificación o un fraude;
 - 5.5.9. Investigar las quejas en las que, teniendo presente los requisitos previstos en los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 4 del presente convenio, se alegue un acceso inadecuado a la información de la base de datos, o errores en dicha información;
 - 5.5.10. Velar por que el director de la autoridad expedidora adopte medidas oportunas y eficaces para introducir las mejoras señaladas en relación con los procedimientos de expedición y los aspectos deficientes;
 - 5.5.11. Llevar un registro de los controles de calidad que se hayan efectuado, y
 - 5.5.12. Velar por que la dirección haya procedido a los exámenes de control de calidad y por que se lleve un registro de los mismos.
- 5.6. El director de la autoridad expedidora debería velar por que se proceda a una evaluación periódica de la fiabilidad del sistema y de los procedimientos de expedición, así como de su conformidad con los requisitos del presente convenio. En esta evaluación se deberían tener en cuenta los siguientes elementos:
 - 5.6.1. Las conclusiones de toda verificación del sistema y los procedimientos de expedición;
 - 5.6.2. Los informes y resultados de las investigaciones y demás indicaciones sobre la eficacia de las medidas correctivas adoptadas para subsanar las deficiencias o incumplimientos comunicados en materia de seguridad;
 - 5.6.3. El registro de los DIM expedidos, perdidos, anulados o dañados;
 - 5.6.4. La información registrada sobre el funcionamiento del control de calidad;
 - 5.6.5. La información registrada sobre los problemas advertidos en relación con la fiabilidad o seguridad de la base de datos electrónica, incluidas las solicitudes de información en la base de datos;
 - 5.6.6. Los efectos de los cambios introducidos en el sistema y el procedimiento de expedición, a raíz de las mejoras o innovaciones tecnológicas experimentadas en los procedimientos de expedición de los DIM;

-
- 5.6.7. Las conclusiones de los exámenes efectuados por la dirección, y
 - 5.6.8. El control de los procedimientos encaminados a garantizar que éstos se apliquen con arreglo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de conformidad con los instrumentos de la OIT pertinentes.
- 5.7. Se deberían instaurar procedimientos y procesos a fin de prevenir toda divulgación no autorizada de los informes facilitados por otros Miembros.
 - 5.8. En todos los procedimientos y procesos de comprobación se debería garantizar que las técnicas de producción y las prácticas de seguridad, inclusive los procedimientos de control de las existencias, son suficientes como para cumplir los requisitos enunciados en el presente anexo.

Resolución relativa al trabajo decente para la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 2003 en su nonagésima primera reunión,

Consciente de que el mandato principal de la Organización es promover las condiciones decentes de trabajo,

Consciente también de que el transporte marítimo constituye el motor de la economía mundializada y representa alrededor del 90 por ciento de los intercambios comerciales a escala mundial en términos de arqueo, y de que el transporte marítimo, así como el transporte sin trabas de mercancías, son esenciales para el comercio internacional,

Consciente, asimismo, de que los buques están tripulados por marinos debidamente capacitados, quienes desempeñan una función fundamental en el logro de que el transporte marítimo se lleve a cabo con eficacia y en condiciones de seguridad y protección, en unos océanos limpios, y de que para que este sector estratégico desarrolle su actividad de forma sostenible, es fundamental que pueda seguir atrayendo a un número adecuado de nuevos marinos,

Consciente además de que la facilitación del disfrute del permiso para bajar a tierra y de un tránsito sin trabas hacia sus buques y desde ellos son componentes esenciales de la vida profesional de la gente de mar, y de que un gran número de marinos tropiezan con graves dificultades a la hora de obtener esos derechos,

Tomando nota de que en el Convenio sobre la Facilitación del Tránsito Marítimo Internacional, 1965, enmendado se contempla, entre otras cosas, un derecho general de los tripulantes extranjeros a disfrutar de un permiso para bajar a tierra, durante la escala del buque, siempre que se hayan cumplido los trámites pertinentes a la llegada del buque y que las autoridades públicas no tengan razón alguna para denegar el disfrute del permiso para bajar a tierra por razones de salud pública, seguridad pública u orden público, y de que en virtud de la Norma 3.45 del Convenio no se exigirá visado a los tripulantes para que puedan gozar del permiso para bajar a tierra,

Tomando nota, también, de que la Resolución A/RES/57/219 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, afirmaba que los Estados deben velar por que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo se ajustan a sus obligaciones contraídas con arreglo al derecho internacional, en particular con los derechos humanos internacionales, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Tomando nota, además, de los principios relativos a los derechos humanos internacionales de aceptación general y aplicables a todas las personas, incluida la gente de mar,

Considerando que, dado el carácter mundial del transporte marítimo, la gente de mar necesita medidas especiales de protección y facilitación,

Consciente de que la gente de mar trabaja y vive en buques que practican el comercio internacional y de que el acceso a las instalaciones costeras, el disfrute del permiso para

bajar a tierra y la facilitación del tránsito son elementos esenciales para el bienestar general de la gente de mar, y, para el logro de un trabajo decente para esta última:

1. Insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta el factor humano y la necesidad de atribuir una protección y facilitación específica para la gente de mar, así como la importancia capital del disfrute del permiso para bajar a tierra, a la hora de aplicar las medidas de seguridad marítima;

2. Pide al Director General que adopte todas las medidas posibles a fin de promover el trabajo decente para la gente de mar, incluidas el disfrute del permiso para bajar a tierra y la facilitación del tránsito, y

3. Exhorta al Consejo de Administración a que se ocupe de esta cuestión.

Resolución relativa a la cooperación técnica en materia de documentos de identidad de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Al haber adoptado el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado),

Observando que el buen éxito del Convenio dependerá de que cada Miembro que lo ratifique disponga de la tecnología, los conocimientos especializados y los recursos materiales necesarios para la producción y la verificación del nuevo documento de identidad seguro destinado a la gente de mar, previsto en el Convenio, así como para la base de datos y los procesos de expedición correspondientes;

1. Insta a los Miembros a que convengan en las medidas de cooperación que:

- a) les permitan compartir, cuando proceda, su tecnología, sus conocimientos especializados y sus recursos;
- b) doten a los países de tecnología y procedimientos avanzados a fin de ayudar a los Miembros que estén menos adelantados en estos ámbitos.

2. A instancia del Director General, invita al Consejo de Administración a que, a la hora de utilizar los recursos habilitados para financiar el programa de cooperación técnica de la Organización, atribuya la debida prioridad a la ayuda destinada a los países, en relación con la tecnología, los conocimientos especializados y los procesos mencionados.

Resolución relativa a la elaboración de una representación biométrica mundial interoperable

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo adoptado el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003.

Tomando nota de que todavía han de examinarse con mayor detenimiento algunas cuestiones esenciales relativas a los datos biométricos que ha de utilizarse en el documento de identidad de la gente de mar previsto en el Convenio,

Tomando nota de la labor emprendida por la Organización de Aviación Civil Internacional sobre la elaboración de las normas biométricas aplicables a los pasaportes y los documentos internacionales de viaje,

Tomando nota, además, del «Memorando de Entendimiento» alcanzado, de 19 de octubre de 1953 entre la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Internacional del Trabajo,

Considerando la importancia que, en este contexto, reviste la necesidad, recalcada en el anexo I del Convenio, de que la Organización Internacional del Trabajo elabore normas aplicables a la tecnología que se ha de utilizar con miras a facilitar la utilización de una norma internacional común,

Invita al Consejo de Administración a que pida al Director General que adopte medidas urgentes con miras a la elaboración por las instituciones competentes de una norma mundial interoperable para la plantilla biométrica adoptada en el marco del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en particular con la colaboración de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Resolución relativa a la confección de una lista de los Estados Miembros que cumplan el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo adoptado el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003,

Observando que, en virtud del párrafo 6 del artículo 5 de dicho Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha de adoptar disposiciones a fin de aprobar una lista de los países que cumplen cabalmente los requisitos del Convenio,

Considerando que convendría que dichas disposiciones consistan en la constitución de un órgano marítimo tripartito, que asesore al Consejo de Administración,

Pide al Consejo de Administración que estudie la posibilidad de disponer lo necesario para que los representantes de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio, así como de las organizaciones de armadores y de gente de mar, participen en el examen de los informes presentados por los Miembros acerca de las evaluaciones independientes sobre la administración de su sistema de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar y que presten asesoramiento al Consejo de Administración en el mantenimiento de una lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos indicados en el Convenio.

INDICE

	<i>Página</i>
<i>Séptimo punto del orden del día: Mejora de la seguridad de la documentación de identidad de la gente de mar (elaboración de normas – procedimiento de simple discusión con miras a la adopción de un protocolo u otro instrumento).....</i>	1
Informe de la Comisión de la Gente de Mar	1
Proyecto de convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado).....	97
Anexo I.....	106
Anexo II	109
Anexo III	110
Resolución relativa al trabajo decente para la gente de mar	121
Resolución relativa a la cooperación técnica en materia de documentos de identidad de la gente de mar.....	123
Resolución relativa a la elaboración de una representación biométrica mundial interoperable.....	124
Resolución relativa a la confección de una lista de los Estados Miembros que cumplan el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003.....	125